



Alejandro Ballen <alejandroballen1@gmail.com>

Allego liquidación del crédito 2017-0645

7 mensajes

Alejandro Ballen <alejandroballen1@gmail.com> 21 de mayo de 2021, 16:32
Para: "Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C."
<ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, florsaboga@hotmail.com,
administrativo@cortescanon.com, financiero@cortescanon.com

Cordial saludo, me permito remitir memorial referido en el asunto,

Agradezco su atención.

Cordialmente,

Alejandro Ballen
Consultoría Jurídica - Responsabilidad civil, médica y del Estado.
Carrera 7 N° 71 - 21, Edificio Avenida Chile, Torre B piso 13
Bogotá D.C.
Teléfono (57)(1) 3192658
Móvil: 3504247363
www.alejandroballen.com



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Liquidación del crédito.pdf

261K

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>
Para: alejandroballen1@gmail.com

21 de mayo de 2021,
16:32



No se encontró la dirección

Tu mensaje no se entregó a **administrativo@cortescanon.com** porque la dirección no se encuentra o no puede recibir correos electrónicos.

MÁS INFORMACIÓN

La respuesta fue:

```
550 5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try double-checking the recipient's email address for typos or unnecessary spaces. Learn more at https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser w15sor7494806edc.8 - gsmtip
```

Final-Recipient: rfc822; administrativo@cortescanon.com

Action: failed

Status: 5.1.1

Diagnostic-Code: smtp; 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try

550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or

550-5.1.1 unnecessary spaces. Learn more at

550 5.1.1 <https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser>

w15sor7494806edc.8 - gsmtip

Last-Attempt-Date: Fri, 21 May 2021 14:32:35 -0700 (PDT)

----- Mensaje reenviado -----

From: Alejandro Ballen <alejandroballen1@gmail.com>

To: "Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C."

<ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, florsaboga@hotmail.com,
administrativo@cortescanon.com, financiero@cortescanon.com

Cc:

Bcc:

Date: Fri, 21 May 2021 16:32:12 -0500

Subject: Allego liquidación del crédito 2017-0645

----- Message truncated -----

flor serena cañon <florsaboga@hotmail.com>

21 de mayo de 2021, 17:09

Para: Alejandro Ballen <alejandroballen1@gmail.com>

BUENAS TARDES COLEGA
MUCHAS GRACIAS ME DOY POR ENTERADA
CORDIALMENTE

FLOR SERENA CAÑON PEÑA

[C.C.No. 51867842](#)

TP No. 101807

3108784746

De: Alejandro Ballen <alejandroballen1@gmail.com>

Enviado: viernes, 21 de mayo de 2021 4:32 p. m.

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; florsaboga@hotmail.com

<florsaboga@hotmail.com>; administrativo@cortescanon.com

<administrativo@cortescanon.com>; financiero@cortescanon.com

<financiero@cortescanon.com>

Asunto: Allego liquidación del crédito 2017-0645

[Texto citado oculto]

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io> 12 de agosto de 2021, 11:22
Responder a: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, florsaboga@hotmail.com,
administrativo@cortescanon.com, financiero@cortescanon.com
Para: alejandroballen1@gmail.com

 Revival de correo antiguo: Se ha abierto 3 meses después de que lo enviaras. Ver [el historial completo](#) o [desactivar alertas de revival](#)

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io> 19 de agosto de 2021, 17:08
Responder a: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, florsaboga@hotmail.com,
administrativo@cortescanon.com, financiero@cortescanon.com
Para: alejandroballen1@gmail.com

[Texto citado oculto]

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io> 30 de agosto de 2021, 16:10
Responder a: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, florsaboga@hotmail.com,
administrativo@cortescanon.com, financiero@cortescanon.com
Para: alejandroballen1@gmail.com

[Texto citado oculto]

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io> 14 de diciembre de 2021, 11:35
Responder a: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, florsaboga@hotmail.com,
administrativo@cortescanon.com, financiero@cortescanon.com
Para: alejandroballen1@gmail.com

 Revival de correo antiguo: Se ha abierto 7 meses después de que lo enviaras. Ver [el historial completo](#) o [desactivar alertas de revival](#)



Bogotá D.C. mayo 21 de 2021.

Señor

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Despacho

PROCESO: **EJECUTIVO A CONTINUACION DEL VERBAL – RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

RADICADO: **2017-00645**

DEMANDANTE: **IVAN HERNANDO SUAREZ y Otros.**

DEMANDADO: **BANCO DAVIVIENDA S.A. y CORTÉS CAÑÓN INGENIEROS CIVILES S.A.S.**

ASUNTO: **ALLEGO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

El suscrito **FREDY ALEJANDRO BALLEEN MARTINEZ**, apoderado judicial del extremo ejecutante dentro de las presentes diligencias, de manera comedida y respetuosa y dando alcance a lo contenido en los arts 446 y 447 del C.G.P, me permito allegar liquidación del crédito, calculada hasta la fecha.

1°. CONDENA IMPUESTA EN FALLO RECAIDO EN PROCESO VERBAL.

Lo primero es indicar que el auto de mandamiento ejecutivo fue notificado mediante estado del 4 de diciembre de 2018, dando como plazo cinco (5) días al ejecutado **CORTÉS CAÑÓN INGENIEROS CIVILES S.A.S** a efectos de proceder con el pago.

Dicho término se venció entonces, el día once (11) del mismo mes y año, por lo cual a partir del día siguiente (12 de diciembre de 2019) el ejecutado incurrió en mora en el pago de la condena.

Así las cosas, el cálculo de los intereses de mora liquidados sobre un capital de **\$949.660.871**, hasta la fecha se resume en la siguiente tabla:

Auto: 4 Dic - 18

Periodo		Días	Tasa Mes	Capital	Intereses
12/12/2018	31/12/2018	20	2,43%	\$949.660.871	\$ 15.352.851
1/01/2019	31/01/2019	31	2,40%	\$949.660.871	\$ 23.502.524
1/02/2019	28/02/2019	28	2,46%	\$949.660.871	\$ 21.826.372
1/03/2019	31/03/2019	31	2,42%	\$949.660.871	\$ 23.760.119
1/04/2019	30/04/2019	30	2,42%	\$949.660.871	\$ 22.934.310
1/05/2019	31/05/2019	31	2,42%	\$949.660.871	\$ 23.723.320
1/06/2019	30/06/2019	30	2,41%	\$949.660.871	\$ 22.910.569
1/07/2019	31/07/2019	31	2,41%	\$949.660.871	\$ 23.649.721
1/08/2019	31/08/2019	31	2,42%	\$949.660.871	\$ 23.698.787



1/09/2019	30/09/2019	30	2,42%	\$949.660.871	\$ 22.934.310
1/10/2019	31/10/2019	31	2,39%	\$949.660.871	\$ 23.428.925
1/11/2019	30/11/2019	30	2,38%	\$949.660.871	\$ 22.590.058
1/12/2019	31/12/2019	31	2,36%	\$949.660.871	\$ 23.195.862
1/01/2020	31/01/2020	31	2,35%	\$949.660.871	\$ 23.024.132
1/02/2020	29/02/2020	29	2,38%	\$949.660.871	\$ 21.871.481
1/03/2020	31/03/2020	31	2,37%	\$949.660.871	\$ 23.244.928
1/04/2020	30/04/2020	30	2,34%	\$949.660.871	\$ 22.186.452
1/05/2020	31/05/2020	31	2,27%	\$949.660.871	\$ 22.312.678
1/06/2020	30/06/2020	30	2,27%	\$949.660.871	\$ 21.509.819
1/07/2020	31/07/2020	31	2,27%	\$949.660.871	\$ 22.226.813
1/08/2020	31/08/2020	31	2,29%	\$949.660.871	\$ 22.435.342
1/09/2020	30/09/2020	30	2,29%	\$949.660.871	\$ 21.782.846
1/10/2020	31/10/2020	31	2,26%	\$949.660.871	\$ 22.190.013
1/11/2020	30/11/2020	30	2,23%	\$949.660.871	\$ 21.177.437
1/12/2020	31/12/2020	31	2,18%	\$949.660.871	\$ 21.417.227
1/01/2021	31/01/2021	31	2,17%	\$949.660.871	\$ 21.245.496
1/02/2021	28/02/2021	28	2,19%	\$949.660.871	\$ 19.433.227
1/03/2021	31/03/2021	31	2,18%	\$949.660.871	\$ 21.355.895
1/04/2021	30/04/2021	30	2,16%	\$949.660.871	\$ 20.548.287
1/05/2021	21/05/2021	21	2,15%	\$949.660.871	\$ 14.309.015

\$949'660.871 \$ 655'778.818

Gran Total Condena + intereses de mora a 21 de mayo
de 2021

\$1'605.439.689

En resumen, el capital equivale a **\$949'660.871** (Novecientos cuarenta y nueve millones seiscientos sesenta mil ochocientos setenta y un mil pesos), mientras que los intereses moratorios acumulados generados sobre esa suma desde el 12 de diciembre de 2018 hasta la fecha (21 de mayo de 2021) equivalen a **\$655'778.818** (Seiscientos cincuenta y cinco millones setecientos setenta y ocho mil ochocientos dieciocho pesos).



2° COSTAS PROCESALES DECRETADAS EN EL PROCESO VERBAL.

Dicha condena también fue dictada el día 4 de diciembre de 2018, dando como plazo cinco (5) días al ejecutado **CORTÉS CAÑÓN INGENIEROS CIVILES S.A.S** a efectos de proceder con el pago.

Dicho término, igual al numeral primero, se venció entonces, el día once (11) del mismo mes y año, por lo cual a partir del día siguiente (12 de diciembre de 2019) el ejecutado incurrió en mora en el pago de la condena.

Así las cosas, el cálculo de los intereses de mora liquidados sobre las costas procesales ordenadas por valor de **\$27'000.000**, hasta la fecha se resume en la siguiente tabla:

Auto: 4 Dic - 18

Periodo		Días	Tasa Mes	Capital	Intereses
12/12/2018	31/12/2018	20	2,43%	\$ 27.000.000	\$ 436.500
1/01/2019	31/01/2019	31	2,40%	\$ 27.000.000	\$ 668.205
1/02/2019	28/02/2019	28	2,46%	\$ 27.000.000	\$ 620.550
1/03/2019	31/03/2019	31	2,42%	\$ 27.000.000	\$ 675.529
1/04/2019	30/04/2019	30	2,42%	\$ 27.000.000	\$ 652.050
1/05/2019	31/05/2019	31	2,42%	\$ 27.000.000	\$ 674.483
1/06/2019	30/06/2019	30	2,41%	\$ 27.000.000	\$ 651.375
1/07/2019	31/07/2019	31	2,41%	\$ 27.000.000	\$ 672.390
1/08/2019	31/08/2019	31	2,42%	\$ 27.000.000	\$ 673.785
1/09/2019	30/09/2019	30	2,42%	\$ 27.000.000	\$ 652.050
1/10/2019	31/10/2019	31	2,39%	\$ 27.000.000	\$ 666.113
1/11/2019	30/11/2019	30	2,38%	\$ 27.000.000	\$ 642.263
1/12/2019	31/12/2019	31	2,36%	\$ 27.000.000	\$ 659.486
1/01/2020	31/01/2020	31	2,35%	\$ 27.000.000	\$ 654.604
1/02/2020	29/02/2020	29	2,38%	\$ 27.000.000	\$ 621.833
1/03/2020	31/03/2020	31	2,37%	\$ 27.000.000	\$ 660.881
1/04/2020	30/04/2020	30	2,34%	\$ 27.000.000	\$ 630.788
1/05/2020	31/05/2020	31	2,27%	\$ 27.000.000	\$ 634.376
1/06/2020	30/06/2020	30	2,27%	\$ 27.000.000	\$ 611.550
1/07/2020	31/07/2020	31	2,27%	\$ 27.000.000	\$ 631.935
1/08/2020	31/08/2020	31	2,29%	\$ 27.000.000	\$ 637.864
1/09/2020	30/09/2020	30	2,29%	\$ 27.000.000	\$ 619.313
1/10/2020	31/10/2020	31	2,26%	\$ 27.000.000	\$ 630.889
1/11/2020	30/11/2020	30	2,23%	\$ 27.000.000	\$ 602.100
1/12/2020	31/12/2020	31	2,18%	\$ 27.000.000	\$ 608.918
1/01/2021	31/01/2021	31	2,17%	\$ 27.000.000	\$ 604.035
1/02/2021	28/02/2021	28	2,19%	\$ 27.000.000	\$ 552.510
1/03/2021	31/03/2021	31	2,18%	\$ 27.000.000	\$ 607.174
1/04/2021	30/04/2021	30	2,16%	\$ 27.000.000	\$ 584.213



1/05/2021	21/05/2021	21	2,15%	\$ 27.000.000	\$ 406.823
-----------	------------	----	-------	---------------	------------

\$ 27.000.000 \$ 18.644.580

Gran Total costas + intereses de mora a 21 de mayo de 2021

\$ 45.644.580

En resumen, el capital por concepto de costas procesales equivale a **\$27'000.000** (Veintisiete millones de pesos), mientras que los intereses moratorios acumulados generados sobre esa suma desde el 12 de diciembre de 2018 hasta la fecha (21 de mayo de 2021) equivalen a **\$18'644.580** (Dieciocho millones seiscientos cuarenta y cuatro mil quinientos ochenta pesos).

3° Costas procesales decretadas en incidente de nulidad promovido por el demandado.

Dicha condena fue impuesta mediante auto de fecha 30 de julio de 2019 confirmado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá mediante auto de fecha 7 de octubre de 2019.

El cálculo de los intereses de mora liquidados sobre las costas procesales ordenadas dentro del trámite del incidente de nulidad referido, por valor de **\$1'500.000**, hasta la fecha se resume en la siguiente tabla:

Auto: 30 Jul - 19

Periodo	Días	Tasa Mes	Capital	Intereses	
1/08/2019	31/08/2019	31	2,42%	\$ 1.500.000	\$ 37.433
1/09/2019	30/09/2019	30	2,42%	\$ 1.500.000	\$ 36.225
1/10/2019	31/10/2019	31	2,39%	\$ 1.500.000	\$ 37.006
1/11/2019	30/11/2019	30	2,38%	\$ 1.500.000	\$ 35.681
1/12/2019	31/12/2019	31	2,36%	\$ 1.500.000	\$ 36.638
1/01/2020	31/01/2020	31	2,35%	\$ 1.500.000	\$ 36.367
1/02/2020	29/02/2020	29	2,38%	\$ 1.500.000	\$ 34.546
1/03/2020	31/03/2020	31	2,37%	\$ 1.500.000	\$ 36.716
1/04/2020	30/04/2020	30	2,34%	\$ 1.500.000	\$ 35.044
1/05/2020	31/05/2020	31	2,27%	\$ 1.500.000	\$ 35.243
1/06/2020	30/06/2020	30	2,27%	\$ 1.500.000	\$ 33.975
1/07/2020	31/07/2020	31	2,27%	\$ 1.500.000	\$ 35.108
1/08/2020	31/08/2020	31	2,29%	\$ 1.500.000	\$ 35.437
1/09/2020	30/09/2020	30	2,29%	\$ 1.500.000	\$ 34.406
1/10/2020	31/10/2020	31	2,26%	\$ 1.500.000	\$ 35.049
1/11/2020	30/11/2020	30	2,23%	\$ 1.500.000	\$ 33.450
1/12/2020	31/12/2020	31	2,18%	\$ 1.500.000	\$ 33.829
1/01/2021	31/01/2021	31	2,17%	\$ 1.500.000	\$ 33.558
1/02/2021	28/02/2021	28	2,19%	\$ 1.500.000	\$ 30.695
1/03/2021	31/03/2021	31	2,18%	\$ 1.500.000	\$ 33.732



ALEJANDRO BALLEEN

Consultoría Jurídica - Responsabilidad civil, médica y del Estado

1/04/2021	30/04/2021	30	2,16%	\$ 1.500.000	\$ 32.456
1/05/2021	21/05/2021	21	2,15%	\$ 1.500.000	\$ 22.601

\$ 1.500.000 \$ 755.194

Gran Total costas + intereses de mora a 21 de mayo de
2021 **\$ 2.255.194**

Para concluir, las sumas adeudadas a la fecha por parte del ejecutado **CORTÉS CAÑÓN INGENIEROS CIVILES S.A.S.** equivalen a:

Concepto	Capital	Intereses/ mora
Condena Proc. Verbal	\$ 949.660.871	\$ 655.778.818
Costas Proc. Verbal	\$ 27.000.000	\$ 18.644.580
Costas Inc. Nulidad	\$ 1.500.000	\$ 755.194
Subtotal	\$ 978.160.871	\$ 675.178.592
Gran Total	\$	1.653.339.463

Recibo notificaciones en la Carrera 7 No.71 – 21, Edificio Avenida Chile, Torre B, Piso 13 de Bogotá D. C. correo electrónico alejandroballen1@gmail.com y alejandroballen@alejandroballen.com, teléfonos 350 424 7363 y (1) 3192658.

Cordialmente,

ALEJANDRO BALLEEN

C. C. 80.226.754 de Bogotá

T. P. 210.738 del C. S. de la J.

Señor
Juez Décimo (10) Civil del Circuito de Bogotá
E. S. D.

Ref. :DECLARATIVO VERBAL- RAD. 2019-005000-
De AMIRA DE LA ROSA CASTAÑEDA C.
Contra JULIO CESAR CORTÉS VARGAS

JULIO CESAR CORTÉS VARGAS, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, obrando en mi propio nombre, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 69.252 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y C.C. No. 19.435.969 de Bogotá, con mi acostumbrado respeto y estando dentro de los términos, me permito recorrer el traslado de la demanda de la referencia, doy respuesta a la demanda incoada en mi contra por la señora Amira de la Rosa Castañeda C., en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a que se hagan las declaraciones solicitadas por la demandante, por no tener ningún fundamento legal para ello, en efecto y con relación a la primera pretensión de resolución por supuesto incumplimiento en el pago del precio, no es cierto y falta a la verdad y es inconsistente con la realidad, porque el precio sí le fue cancelado en su totalidad y no puede venir a sostener ahora semejante argumento, cuando hasta se le hicieron adelantos a la obligación sin estar obligado a ello y a pesar de estar a paz y salvo para el día en que debió firmarse la escritura pública, ella se negó a concurrir a la cita notarial, exigiendo dinero demás, de donde podemos afirmar sin lugar a equívocos que el incumplimiento de lo pactado en la promesa de compraventa es imputable a ella y a nadie más, como se lo paso a demostrar.

A la segunda me opongo, igualmente por la misma razón indicada, carece de objetividad y miente descaradamente a la justicia y además porque la demandante es la menos indicada para sustentar esta demanda en los artículos 1546 y 1602 del C.C., cuando precisamente fue ella quien lo incumplió y obró, contrario a lo afirmado, de mala fe, como se demostrará oportunamente.

A la tercera me opongo, por la misma razón indicada, carece de fundamento y de causa legal, pues quien incumplió primeramente lo pactado fue ella y mal puede reclamar de la justicia una resolución huérfana de fundamento y contrario a derecho.

A la cuarta, también me opongo a que se realicen restituciones mutuas, cuando es ella quien debe cancelar los daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento.

A la quinta, me opongo porque es ella quien debe ser condenada a cancelar dicha suma al suscrito por razón de su incumplimiento, temeridad y mala fe.

A la sexta, me opongo, precisamente por su incumplimiento hace que esta otra pretensión carezca de fundamento legal, como se demostrará oportunamente y contrario



a ello debe cancelar los perjuicios, por obrar con temeridad y mala fe en la proposición de una acción carente de fundamento legal.

A la séptima, me opongo, quien debe ser condenada a pagar las costas del proceso, es a la demandante.

A las Pretensiones Subsidiarias:

A la primera. Me opongo porque carece de fundamento legal y, además, siendo la demandante la incumplida, mal puede reclamar un supuesto mutuo disenso tácito, que es inexistente, cuando es ella, la demandante quien deshonoró lo pactado. "Víctima de su propia torpeza" llama la justicia a las personas que obran de mala fe y reclaman como si hubieran cumplido, engañando a la justicia.

A la Segunda me opongo por las mismas razones expuestas, la demandante fue quien incumplió lo pactado, está obrando de mala fe y con temeridad al aparentar para engañar a la justicia, una supuesta conducta indebida en el demandado al no pagar del precio convenido, cuando la realidad es otra.

A la tercera me opongo por las mismas razones expuestas, es la demandante a quien se le debe condenar a pagar los perjuicios ocasionados al inmueble por ella misma, para aparentar una legitimidad de la que carece.

A la cuarta me opongo por las razones expuestas en esta contestación, y mucha mas me opongo ya que la tenencia que dice recuperar lo hizo con violencia y clandestinidad, de mala fe y violentando las cerraduras de entrada al inmueble para luego entrar a destruir lo construido por el suscrito.

A la quinta me opongo, no solamente por lo expuesto, sino porque la demandante a sabiendas de que los arreglos que se le efectuaron al inmueble, por su culpa y negligencia de no arreglarlos cuando lo estuvo administrando, eran de cargo hacerlos, el suscrito vino a realizar allí una inversión de la que ella se quiere ahora aprovechar ilícitamente.

A la séptima (sic) me opongo porque no le asiste ninguna razón a beneficiarse de algo que ella misma provoca y al contrario obrando con temeridad y de mala fe frente a la justicia.

A LOS HECHOS:

Al 1: Es cierto.

Al 2: Es cierto. Así quedó consignado en el documento que se suscribió. El Dr. Joel Duque G., amigo personal de varios años, me comentó que una cliente suya le había ofrecido en venta un apartamento pero que por no contar con recursos económicos le encomendaron conseguir el cliente entre sus amigos y relacionados y ofrecerlo como comisionista a lo cual accedió la mencionada señora. Sin embargo en forma muy sincera me advirtió que el inmueble estaba ocupado por un inquilino que no era muy recomendable y que cancelaba la renta cuando le daba la gana. La señora Amira le

solicitó, según me comentó el mencionado profesional, que le ayudara a sacarlo de ese inmueble para poderlo vender, pues de lo contrario se ahogaría con todos los problemas que tenía. Efectivamente y sin siquiera conocer el inmueble y confiado en la sinceridad del Dr. Duque, de que el inmueble sería objeto de restitución y dicho problema se solucionaría y así fue que accedí a celebrar ese negocio, de lo contrario nunca me hubiera embarcado en negocios con esa señora conflictiva. Desde ese momento empezaron los problemas con dicha señora, no obstante que se le estaban cancelando las cuotas del precio, exigía que los dineros se le anticiparan y entregaran de una vez, pues requería de ellos para sus asuntos y gastos personales, pero se le decía que tenía que esperar pues dichos pagos se condicionaron al avance de los procesos de restitución de parte del Dr. Duque y de la justicia. También desde ese momento designé al Dr. Joel Duque como mi apoderado para entenderse con dicha señora y con todo lo relacionado con el inmueble y el inquilino problemático, porque también fui advertido que ni siquiera a la señora Amira le permitía entrar a mostrar el apartamento o verlo en forma general. No señor eso estaba terminantemente prohibido para ella.

Al 3: Es cierto. Así quedó consignado en el documento que se suscribió.

Al 3: Es cierto. Así quedó pactado en el documento suscrito.

Al 4: Es cierto. Eso fue lo pactado en el documento.

Al 5: Es cierto. i) Efectivamente se pagó esa suma a la firma del documento; con ese dinero se cubrieron los gastos de la póliza judicial para obtener el desembargo de los bienes de la demandante en el juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá en el proceso de Restitución de Inmueble y a continuación el proceso ejecutivo (Radicado No. 2011-00952, seguidos en contra de la demandante: Amira de la Rosa Castañeda C., Johan Michell Diaz Castañeda y Jaime Gustavo Diaz Forero; en ese proceso se le embargó un inmueble de propiedad del segundo de los nombrados, ubicado en el Hotel Continental Apto. 416 de la calle 16 No.4-51; que lo había hipotecado a Banco Davivienda S.A. y pretendió transferirlo sin pagar ni cancelar dicho gramen, pero sí había recibido el valor de la venta y el afectado protestó y amenazó de muerte a ese señor (Johan Michel Diaz Castañeda), el Dr. Duque me informó de la grave situación en que se encontraba dicha señora y su hijo y me dijo que se iba a ocupar de solucionarlo para el desembargo de ese predio pues si no se levantaba el embargo el inmueble irremediamente iría a remate, de esto nos enteramos cuando iban a secuestrar ese apartamento y el Dr. Duque me solicitó el dinero de la primera cuota, se la entregó a la señor Amira y el Dr. Duque se comprometió a gestionar la consecución de la póliza para desembargar el inmueble, lo que finalmente se logró y las amenazas contra el citado hijo de la demandante descansó y ni las gracias le dieron a quien había trabajado para ello, desde ese momento la señora amira viene diciendo que la estafaron, lo hace para esconder la vergüenza que le daba decirle a sus hijos que por el negocio en que se metió de la calle 100 con 19 de Bogotá, fue su ruina, porque en dicho negocio (bar nocturno) parece se gastaba el dinero de las ventas en otras diversiones, viajes a la costa y no pagaba la renta y de las mensualidades que pagaba unos recibos aparecieron milagrosamente y otros los perdió; adicionalmente que tampoco recibía la renta del apartamento; lo anterior para refrescarle la poca memoria que le queda, porque ahora no sabe o no quiere recordar que ella misma firmó la póliza de seguro para solicitar el desembargo del inmueble que había vendido su hijo

Johan Michel, fue con la primera cuota de la promesa que se emplearon en esas diligencias por conceptos de gastos adicionales, porque los clientes creen ingenuamente que conseguir una póliza judicial es fácil pero eso es un engaño, primero, ninguna compañía de seguros otorga una póliza sin exigir que le entreguen la Declaración de Renta del solicitante, segundo debe aportar Certificados de Tradición y Libertad y escrituras de las Propiedades que tenga a su nombre, tercero debe firmar un pagaré en blanco y cuarto DEPOSITAR EL VALOR DE LA POLIZA EN UN BANCO QUE LA ASEGURADORA ASIGNE, ninguno de los anteriores requisitos los cumplía la obligada a prestarla, y no quiero continuar con este relato que resulta molesto, lo cierto del caso es que el Dr. Duque logró conseguirla y obtuvo el desembargo con múltiples obstáculos por parte de los funcionarios judiciales, casi que tiene que presentar más demandas para que el juez accediera a cumplir lo normado En el art. 519 del C.P.C.

Este proceso es la consecuencia de no haber accedido, después de firmada la promesa, al pago total de la obligación, sin cumplir con resolver primero el problema del inquilino y su entrega real y material, eso se le convirtió en una obsesión a la demandante: que era yo o el Dr. Duque quienes teníamos que pagar de nuestra bolsillo esa póliza para cubrir su obligación de pagar la renta en el negocio de la calle 100 con 19. Luego enfiló esa misma obsesión en contra del Dr. Joel Duque, quien con sacrificios suyos, porque me constan, logró que se le restituyera el inmueble prometido en venta.

ii) Esa otra cuota también se canceló en efectivo, aportó los recibos de pago porque se hizo un anticipo de \$6.000.000.00 el día 12 de abril, el mismo recibo dice "Como Abono o adelanto", con lo cual pruebo lo dicho anteriormente, se le hicieron pagos antes de la fecha y el 21 de mayo se le entregaron los otros \$44.000.000.00 y en ese mismo recibo quedó constancia del pago del primer abono que como se afirmó anteriormente, se utilizó en el pago de la póliza para desembargar el apartamento que tenía vendido el hijo de la demandante y cuya narración ya se hizo, todo lo cual estoy comprobando tal como sucedieron, porque el Dr. Duque, como mi apoderado, me rendía cuentas de cada uno de los pasos que se estaban dando. Aquí no es inventando ni suponiendo como lo hace la demandante en su escrito de mentiras.

iii) Esta otra cuota también se canceló por convenio entre las partes en otra fecha en consideración a que no se tenían al día los documentos para la firma de la escritura el 10 de septiembre y por eso se prorrogó la fecha. Y el 21 de septiembre se canceló esa cuota, por eso no hubo ningún reclamo y se firmó por la demandante promitente vendedora, porque era la realidad.

Y a los pocos días de haber cancelado esa cuota, se me estaba exigiendo la cancelación del saldo, sin haber conseguido la vendedora los documentos necesarios y exigidos en la Notaría para cumplir el compromiso de la venta, como era paz y salvo del Idu por concepto de Impuestos, Paz y Salvo de la Administración del Edificio Sitges P.H. y la cancelación de los gravámenes hipotecarios que aparecen en el Certificado de Tradición y Libertad Matrícula Inmobiliaria 50 C-617508.

iv) Sin embargo y sin haber cumplido el compromiso en la consecución de los anteriores comprobantes notariales, accedí ante las exigentes y groseras maneras de cobrar, de la promitente vendedora a que se le tenía que dar el saldo que ella juraba sagradamente

conseguiría los documentos ese mismo mes y en Diciembre 2 se le terminó de cancelar el saldo del precio, es más me recriminó que como no recibió personalmente los \$8.000.000,00 del emisario que envió, le tenía que entregar el valor completo amenazando que no firmaría la escritura pública, la señora amira tiene mala memoria y lo que empezó a pregonar en todas partes es que se le robaron el apartamento porque no ha recibido ni un peso, no se acuerda de haber recibido los dineros y sin embargo de su puño y letra leyó y firmó los comprobantes que dicen lo contrario, a los residentes del Edificio les juró que no había recibido un peso y que yo era un falsificador lo mismo que el Dr. Duque como cómplice. Ha memoria ingrata la de la gente desagradecida. Que tal que se hubieran entregado los dineros sin firmar ningún recibo, era la hora de que estaríamos intentando un proceso penal por estafa y aún hay motivos para hacerlo, falsea fácilmente la realidad dicha señora, que pena.

Pregunta: Quien es, entonces el incumplido?

Al 6: No Es Cierto y es la demandante quien falsea la verdad. No existe de mi parte ninguna mentira. La mentira proviene es de la demandante como lo probaré, que se quiera desconocer la realidad de las cosas, como se expone en el anterior hecho, es otra cosa. Repito, la señora amira siempre estuvo desconociendo el pago de la primera cuota del precio, afirmaba que como no había visto el dinero, ella no tenía porqué cancelar el valor de una póliza judicial, desconociendo que ella misma firmó la póliza con esa primera cuota y afirmando que como no compró mercancía ni mercado con ese dinero, es como si no lo hubiera recibido, es decir, desconociendo que no tenía porqué pagar lo que le cobraban en el juzgado 70 civil municipal.

Tengo que agregar lo que me dijo el Dr. Duque a quien llamó a media noche llorando de que su hijo se iba a suicidar si no conseguía el dinero para poder cumplir el negocio que se le enredó con el embargo y secuestro del acreedor hipotecario del inmueble apto. Del Hotel Continental y que gracias a que le entregué esa primera cuota del precio, se pudo desembargar el apartamento y se pudo firmar la escritura de compraventa de ese apartamento. Las cosas que la gente olvida fácilmente o cree uno pero más bien es mala fe.

En el juzgado 70 civil municipal de Bogotá en el proceso radicado como se dijo anteriormente obra la prueba del levantamiento del embargo del Apartamento 416 de la calle 16 No.4-51 Zona A Conjunto Continental Zona A Adicional, mediante consignación efectuada en el Banco HSBC para que la Compañía Liberty Seguros S.A., emitiera la caución con la cual se obtuvo el desembargo del citado inmueble que corresponde al monto de la caución prestada para el levantamiento del embargo que pesaba sobre un inmueble de JOHAN MICHEL DIAZ CASTAÑEDA, hijo de la señora AMIRA DE LA ROSA CASTAÑEDA CASTRO, por una obligación a cargo de éste y que carecía de los fondos para cubrir la obligación. Este apartamento ubicado en el Hotel Continental lo vendió el citado hijo de la demandante y cuando fue secuestrado por orden del Juzgado Civil Municipal, el comprador le exigió la devolución de los dineros entregados por el inmueble y amenazó con ponerle denuncia penal, ante lo cual la señora Amira me pidió el favor de que le adelantara esa suma para poderlo desembargar, lo cual se hizo y pudieron firmar la escritura de venta. Todo parece indicar que ahora se le olvidó a la demandante la crisis que en ese momento tuvo, lo cual no es de extrañar porque ese fenómeno lo repitió para

otros casos.

Al 7: No Es cierto. La verdad es otra muy diferente. La demandante falsea la verdad, la razón de dicha consignación realizada era para cubrir los gastos de la caución prestada a favor del juzgado que había decretado el embargo del apartamento del hijo de la demandante que había vendido a un amigo suyo, ante la insolvencia del hijo de la demandante para cancelar la obligación que le exigía en ese proceso ejecutivo, y ante la angustia de la madre por salvarle la vida del hijo, me rogaron que se los prestara o adelantara esa cuota, lo cual se hizo y se logró el desembargo para poder dicho joven cumplir su compromiso con el amigo a quien le vendió el apartamento del Hotel Continental. La memoria es ingrata cuando no se quiere reconocer la realidad de lo sucedido, entonces se recurre a la mentira. Lo que pasa es que para conseguir una caución, sin el dinero, toca recurrir a intermediarios que la consigan porque las Compañías de seguros exigen entregar un bien inmueble de garantía, entregar las declaraciones de renta del solicitante, casi que tener suficiente dinero para que la aseguradora preste la caución, ningún requisito de los exigidos por la Compañía los reunía ni Amira de la Rosa ni su hijo Johan. Parece ser que no le dijeron toda la verdad al abogado que consiguieron. Pero aquí se les refresca.

Al 8: No Es cierto. lo que pasó no solamente con esta cuota, fue que Amira requería permanentemente y antes de llegar la fecha de pago estipulado en el contrato, solicitaba adelantos para poder sobrevivir, no es ninguna mentira, me consta que hasta el Dr. Joel Duque le prestó dineros que aún no le han cancelado.

Al 9: No es cierto. Operó la misma razón anterior.

Al 10: No Es cierto. Falta nuevamente a la verdad la demandante. Esa cuota se canceló.

Al 11: No Es cierto. Es otra de las mentiras a la que está acostumbrada la actora, quien utiliza esa treta para convencer, se hace la que no recuerda nada.

Al 12: No Es cierto. Igual que el anterior hecho, se le olvida cuando le conviene.

Al 13: No Es cierto. Igual que los anteriores hechos, a la demandante cuando le conviene olvida lo sucedido.

Al 14: No Es cierto. Igual que los anteriores hechos, a la demandante cuando le conviene olvida lo verdaderamente sucedido.

Al 15: No Es cierto como se pretende presentar, si ya se había cancelado la totalidad del precio, era apenas justo exigir la entrega del bien adquirido, nuevamente me toca refrescarle la memoria a la demandante y que no quiso comentarle al abogado que la asesora. El inmueble venía siendo ocupado por un inquilino de mucho tiempo atrás que no venía cumpliendo con los pagos mensuales, que le vendió a él también el mismo inmueble con el señuelo de que era un comisionista de banco, en uno de los cuales conseguiría el préstamo para adquirirlo, así la mantuvo varios años y fue el Dr. Joel Duque quien le inició el proceso de restitución del inmueble y luego de mucho trabajo, lo que nunca es reconocido por los clientes como la demandante, lo logró sacar. Por eso en



el documento se hizo un cálculo de cuando se verificaría dicha entrega, lo cual es tortuoso en esta ciudad, pues los inspectores de policía se demoran hasta uno o dos años y más en realizar esa diligencia. Pero es falso lo de la entrega el mismo día del negocio, o el abogado está haciendo coro con la demandante mintiendo y haciéndose los locos con el problema que tenía el inmueble por el inquilino que no lo podían sacar mucho menos cuando han firmado un contrato de promesa de compraventa, el inquilino ya se cree dueño. Esa es otra de las falsedades de la demandante, que haciéndose la que no recuerda nada, falsea la verdad. A la demandante se le entregaron sagradamente los dineros de esos cánones, parece que quiere tapar el sol con un solo dedo, vea, señor juez, lo tendencioso del planteamiento de la actora en la demanda con esos dineros, como si no los hubiera recibido, eso es lo que hace para que le crean.

El inmueble fue entregado por el inquilino casi que destrozado, en ruinas, en mal estado, pisos rotos, paredes roídas, puertas en total descomposición, daba pena y miedo de las infecciones a la vista por las ventanas se filtraba el agua lluvia y por falta de mantenimiento los hongos eran visibles, las instalaciones tanto eléctricas como de aguas residuales estaban rotas, traspasaba a los apartamentos de debajo, el inmueble, según los expertos tenía un deterioro de más de diez años, es decir, de haberse tenido ese panorama el precio ofrecido era exagerado y sinceramente el engañado fui yo.

Al 16: No Es cierto. Es otra mentira disfrazada. Fue la demandante quien no había cumplido cabalmente con el pacto.

Al 17: No Es cierto. No se le ha causado ningún perjuicio, en cambio sí recibí perjuicios tal como lo expliqué en hechos anteriores, con entrega del inmueble de parte del inquilino tardía y además tuve que contratar obreros para reparar los daños dejados por el inquilino.

Al 18: No Es cierto. a) Es pura mentira, no tiene fundamento legal, como tampoco está fundamentado. El inmueble no produjo ninguna renta por la ocupación del inquilino, por el contrario, produjo pérdidas para mí, porque tuve que reparar los daños ocasionados por el inquilino a quien la señora Amira en forma complaciente permitió que lo destruyera por dentro.

b).- Es falso. La demandante solicitó esos \$50.000.000.00 para adquirir la caución para poder desembargar el apartamento por el negocio incumplido por su hijo Johan Michel, como se explicó anteriormente.

c).- No Es Cierto. Es falso ese cálculo. El inmueble no era apto para ofrecerlo en venta, estaba totalmente en ruinas y ella, Amira, lo sabía, que ahora quiera hacerse la loca para sacar provecho es otra cosa. Pero el inmueble en las condiciones en que lo dejó el inquilino era una ilusión venderlo en ese estado, lo que pasa también es que las amigas que ella tenía en el edificio, le hicieron ver lo contrario y ella se entusiasmó.

La otra parte de este hecho es otra falsedad más, pues se están presentando de manera diferente a la que realmente se aviene.

Y la realidad es otra: En el juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá se tramitaba un proceso de Restitución de Inmueble por mora en el pago de la renta, en contra de la señora Amira de la Rosa Castañeda C., Jaime Gustavo Diaz F. y Johan Michele Diaz Castañeda, por la arrendadora ELOISA IMEDIO DE HOFMAN, la señora Amira de la Rosa Castañeda, en un

Establecimiento de Comercio ubicado en la calle 100 con 19 y no pagaba la renta a tiempo, sin recursos económicos para atender la defensa, el único que se le puso al frente fue el Dr. Joel Duque. Y en los comprobantes de pago no había consistencia porque unas veces le consignaba a la arrendadora, en una cuenta de ahorros, otras le pagaba al marido de la arrendadora, sin recibo, cuando lo interrogaron en el juzgado mintió que el hubiera recibido dineros de la señora Amira para cancelar la renta, otros pagos se le hicieron a la hija de la arrendadora, los que tampoco se pudieron concretar. Al ir a contestar la demanda, el juzgado ordenó que se pagaran los arrendamientos reclamados en la demanda, con sus reajustes, los que nunca se pagaron porque la arrendadora no los reclamaba en los pagos que se le hicieron, como no tenía dinero para consignar lo reclamado en la demanda en aplicación del parágrafo 2º, numeral 2 del artículo 424 del C de P. Civil anterior y en el nuevo Código de Procedimiento también consagra la misma regla, el Dr. Duque me pidió los recursos para poder atender esa exigencia, los cuales se le informaron a la señora Amira, con los cuales, según nuestro concepto, eran los exigidos, pero el abogado de la demandante insistió en que había que consignar los incrementos retroactivos, así el juzgado desatendió la contestación, las excepciones, las pruebas y falló en contra, eso no era culpa del abogado sino mala fe de la demandante y del abogado y mala interpretación del juez, quien se empeñó a no aplicar las sentencias de la Corte Constitucional sobre la no aplicación de dicha norma en forma redactada por el legislador, sino atemperándola con flexibilidad, en los casos en que el arrendatario alegue no deberlos o cuando desconoce el contrato, casos que se daban en el caso de ese proceso. Además el Dr. Logró anular la cláusula de los incrementos y la cláusula penal que fueron reconocidos por el juez en la sentencia, pero cuando el abogado realizó la liquidación del crédito, desatendió el mandato de los incrementos y la cláusula penal y ya el juez hizo caso omiso del reclamo en donde la liquidación realizada por el abogado y aprobada por el juez, había un error aritmético que nunca reconoció el juez, como tampoco el juez en la acción de tutela intentada para remediar el error judicial. En este proceso era factible el reclamo a la arrendadora por fraude procesal y adicionalmente por perjuicios, porque el error aritmético está tan bien fundamentado que no cabe duda que sí hubo fraude y omisión del juez de conocimiento, pero la señora Amira como siempre y dado su escaso conocimiento y además mal asesorada le imputa una culpa de la que no es autor, ella cree en los cuentos de sus amigas y consejeros que le dicen lo que ella supone ser la verdad y está equivocada, me consta de la consagración y cuidados en el manejo de los procesos del Dr. Duque, hace más de lo que le piden, sin exigir contraprestación alguna.

Al 19: No Es cierto. Conforme se probará, quien primero incumple los términos del contrato, es la demandante, quien, por disposición expresa de la ley, no está legitimada ni habilitada para reclamar incumplimiento alguno de mi parte.

Con respecto a los hechos expuestos sobre las pretensiones subsidiarias, expongo:

Al 1º. No Es Cierto. La única que demostró incumplimiento inicial fue la demandante, prueba de ello es que nunca desplegó actividad alguna para efectuar la cancelación en el registro de las hipotecas que gravan el inmueble, contrario a lo afirmado por el apoderado de la actora en la demanda, fui yo quien siempre exigí constantemente la cancelación de los gravámenes en registro, nunca recibí una invitación a colaborar en ello y por eso carece de certeza lo afirmado en este hecho por dicha parte. Constituye

otra falsedad de la verdad.

Al 2º. No Es Cierto. Es otra nueva falsedad en su afirmación, siempre que me llamaba era para solicitar adelanto en los dineros, pero a los reclamos para que se efectuara tal cancelación en el registro nunca se me atendió, entonces quien es el incumplido? Tal vez ella cree inocentemente que como siempre se le colaboraba en los procesos en que se encontraba inmersa, era nuestra obligación efectuar el pago de dichas obligaciones y de paso cancelarlas en el registro esas anotaciones.

Al 3º. No Es Cierto. es simplemente una repetición de lo dicho en otro hecho, el cual también adolece de la misma mentira, quien estuvo más insistente en la cancelación en el registro de dichos gravámenes fui yo y nunca se me atendieron los reclamos.

Al 4º. No Es Cierto. Falsea la verdad. El inmueble sí lo ocupé, pero ante el mal estado de conservación, que ameritó un cambio en la casi totalidad del mismo, como fue la instalación del gas del cual carecía, prueba del abandono en que estaba, que era el único apartamento sin ese servicio, ya se entenderá el porqué, la instalación del cableado de la energía era pésimo y peligroso, igual acontecía con la red hidráulica no tenía servicio de agua debido a una filtración de agua que caía al apartamento 202 debajo del 302, la señora Marlen esposa del señor Junco el administrador del edificio, me achacó a mí el daño en su apartamento y tuve que arreglarle los daños, sin tener yo la culpa ni la obligación y la exigencia era de que tenía que pintarle todo el apartamento porque no quería ver diferentes colores en el techo y paredes del apartamento.

Al 5º. No Es Cierto. Falsea la verdad. Yo en un acto de buena fe, dejé las llaves del inmueble en portería para que los obreros que lo estaban reparando pudiesen entrar, pues la administración exige que solicite permiso para realizar los arreglos dejando por escrito quienes estaban encargados de entrar con nombre e identificación, como no me era fácil ir todos los días para abrirles opté por confiar en el administrador y la celadora, pero ellas faltando a la confianza y a sabiendas de que yo había demostrado ser el nuevo propietario ante la asamblea de copropietarios, dichos administradores y celadoras, le permiten el ingreso dañando las cerraduras y cambiando las guardas a la señora Amira y en un acto doloso efectuó remoción de algunos arreglos para tratar de demostrar actos de señora y dueña, cuando ella no fue quien le efectuó esas mejoras que son más de mi bolsillo las realicé y ella está incurso en un delito de violación de domicilio y daño en bien ajeno.

Al 6º. No Es Cierto. Es otra Falsedad más para rematar la sarta de mentiras que propone. Nunca quiso atender nuestro requerimiento para que procediera a cancelar las hipotecas en las respectivas notarías y en el registro de instrumentos públicos.

Al 7º. No Es Cierto. Me remito a lo anteriormente plasmado. Es otra mentira más. No se me atendió el pedido para que cancelara las obligaciones hipotecarias y el correspondiente registro en la oficina de registro de instrumentos públicos.

Al 8º. No Es Cierto. Me remito a lo anteriormente plasmado. Es otra mentira más de la demandante, porque requerimientos de mi parte sí se le hicieron para que cancelara en las Notarías respectivas los registros de las hipotecas y en el registro las anotaciones

correspondientes, nunca mostró interés en realizar dichos actos, solamente quería más plata, pero compromiso para realizar las cancelaciones indicadas en el Registro y en las Notarías donde se encuentran esos archivos, nunca mostró el más mínimo interés.

Al 9º. No Es Cierto. Vuelven a distorsionar la verdad. La posesión que se tomaron es la violenta y clandestina. Si en la Promesa me entregan el inmueble con la práctica de la diligencia de entrega del inmueble, recibí el inmueble y le cambié de guardas, pero esas guardas fueron violentadas con la complicidad del administrador del edificio y de la celadora, quienes se prestaron para dar el asalto.

EXCEPCIONES

PRIMERA.- FALTA DE CAUSA E ILEGITIMIDAD PARA SOLICITAR LA RESOLUCIÓN ANTE INCUMPLIMIENTO PREVIO DE LA DEMANDANTE - Artículo 1546 del C.C.-

Fue la demandante quien primero incumplió el contrato de promesa de compraventa, al no levantar las hipotecas que pesan y gravan el inmueble prometido en venta, lo que hacía imposible la celebración y cumplimiento por parte de la vendedora del contrato de venta, no obstante los múltiples requerimientos realizados por el prometiende comprador-demandado para que procediera a hacerlo, nunca se tubo de ella una respuesta positiva, es más, solicitaba constantemente dineros anticipados para levantar dicho gravamen, "supuestamente", lo que nunca realizó y en este momento aún se encuentran vigentes tres (3) gravámenes hipotecarios: i) La constituida por Escritura Pública No. 1719 del 16 de diciembre de 1981 corrida en la Notaría 32 de Bogotá, Anotación No. 004; ii) La Constituida por Escritura Pública No. 1720 del 16 de diciembre de 1981 corrida en la misma Notaría 32 de Bogotá, Anotación No.005 y iii) La constituída por Escritura Pública No. 708 del 06 de marzo de 1989 de la Notaría 32 de Bogotá, Anotación No. 008. Cuando el Dr. Joel Duque Gómez, me avisó de la proximidad de la fecha para la firma del instrumento público con el cual se solemnizaría el negocio plasmado en la promesa, se le avisó a la Prometiende Vendedora para que procediera a dicha cancelación, máxime que se le habían entregado los dineros para ello, a lo cual hizo caso omiso. Por lo mismo, el suscrito no estaba en la obligación exigir la constancia notarial de tal acto, pues cuando llegó el día de la cita en la notaría, mis testigos escucharon que en tales condiciones no era necesario la constancia notarial, que con la sola asistencia mía y de los testigos era suficiente.

JURISPRUDENCIA.— Sólo está legitimado para incoar la acción resolutoria el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir. "Ha sido doctrina constante de esta Corporación, dentro del ámbito de la preceptiva legal contenida en el art. 1546 del Código Civil, la de que solamente el contratante cumplidor de las obligaciones a su cargo, nacidas de un acuerdo de voluntades, o por lo menos que se haya allanado a cumplirlas en la forma y tiempo debidos, puede pedir la resolución del contrato y el retorno de las cosas al estado anterior con indemnización de perjuicios, cuando la otra parte no ha cumplido las suyas.

Lo cual significa que si el demandante de la resolución de un contrato se halla en mora de cumplir alguno de los compromisos que del pacto surgieron para él, carece de derecho para obtenerla, puesto que precisamente la ley

autoriza el ejercicio de esta acción resolutoria ala parte que ha cumplido contra el contratante moroso.

Consistiendo la mora del deudor en el retraso, contrario a derecho, de la prestación por él debida, en tratándose de obligaciones a plazo sólo se estructura, generalmente según lo preceptuado por el art. 1608 del Código Civil, cuando dentro del término estipulado no ha cumplido la obligación, puesto que únicamente cuando éste haya vencido nace para el acreedor el derecho de exigir su cumplimiento.

La obligación se denomina de cumplimiento inmediato, cuando el pago es exigible desde el instante del nacimiento de aquélla. Y si bien es esta la regla general, nada impide que las partes puedan convenir en que el pago no sea exigible sino luego de cierto plazo, o que lo sea de cumplimiento sucesivo; su acuerdo en tal sentido, que en nada es contrario al orden público y a las buenas costumbres, constituye para ellas verdadera ley, la que debe regir sus relaciones con preferencia a las normas positivas de carácter general.(CSJ. Cas. Civil, Dent.ago./74) NOTA: En el mismo sentido sentencia de la C.S- de J. de enero 31/63 entre otras."_(Negrillas fuera de texto)

SEGUNDA.- EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS – Artículo 1609 C.C.-

Regla el artículo antes mencionado, que ninguno de los contratantes está en mora de cumplir lo pactado en el contrato mientras el otro no lo cumpla a su vez o se allane a cumplirlo.

En el caso de este proceso, está probado que el suscrito a pesar de haber cancelado la totalidad del precio pactado, la cual es su única obligación, asistí a la cita en la Notaría 29 del Circuito de Bogotá, conforme se probará en su momento, con los comprobantes de pago, pero ante la inasistencia de la prometedora y ante la no cancelación de los gravámenes hipotecarios vigentes, lo que visible en el mismo Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria que obra en el expediente, donde se confirma que dichos gravámenes se encuentran vigentes, puesto que si se hubiera cancelado la obligación que la respalda, ella se reflejaría en el Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. 50C-617508 Anotaciones No. 004 de fecha 19-01-1982; No. 005 de fecha 19-01-1982; y, No. 008 de fecha 19-04-1989.

Conforme a dicha norma sustantiva, la demandante se encuentra impedida legalmente o lo que es lo mismo, carece de legitimidad, para reclamar la resolución del contrato suscrito entre las partes, como lo tendrá que reconocer el señor juez en el fallo que pronuncie, necesariamente, adverso a sus pretensiones.

TERCERA.- CUMPLIMIENTO DEL DEMANDADO A LAS OBLIGACIONES PACTADAS EN EL CONTRATO.

La parte demandada- prometedora comprador ha cumplido a cabalidad la totalidad de las

obligaciones derivadas del contrato de promesa de contrato celebrado con la demandante, quien contrario de lo afirmado por ella en la demanda, no las cumplió en la forma y términos establecidos en el contrato.

La clausula Segunda del contrato de promesa de compraventa, establece muy claramente:

SEGUNDA.- ("...") Los vendedores *garantizan* que el inmueble que venden por este documento, es de su exclusiva propiedad, que no lo han enajenado a nadie por acto anterior al presente, y que se **ENCUENTRA LIBRE DE TODA CLASE DE GRAVÁMENES** tales como censos, embargos, pleitos pendientes, anticresis, demandas civiles, condiciones resolutorias, no forma parte de patrimonio de familia, ni su dominio se encuentra afectado por arrendamiento constituido por escritura pública, Afectación a Vivienda Familiar, desmembraciones y limitaciones de dominio en general, distintas de las derivadas del Reglamento de Propiedad Horizontal al cual se encuentra sometido el Edificio del cual forma parte el inmueble objeto de este instrumento. En todo caso los vendedores saldrán al saneamiento de lo vendido en los casos previstos por la ley si a ello hubiere lugar."

CUARTA.-

FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA DEMANDANTE PARA DEMANDAR- CARENCIA ABSOLUTA DE PODER -

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. EL PODER ESPECIAL PARA UNO O VARIOS PROCESOS PODRÁ CONFERIRSE POR DOCUMENTO PRIVADO.

EN LOS PROCESOS ESPECIALES LOS ASUNTOS DEBERÁN ESTAR DETERMINADOS Y CLARAMENTE IDENTIFICADOS.

EL PODER ESPECIAL PUEDE CONFERIRSE VERBALMENTE EN AUDIENCIA O DILIGENCIA O POR MEMORIAL DIRIGIDO AL JUEZ DEL CONOCIMIENTO. EL PODER ESPECIAL PARA EFECTOS JUDICIALES DEBERÁ SER PRESENTADO PERSONALMENTE POR EL PODERDANTE ANTE EL JUEZ, OFICINA JUDICIAL DE APOYO O NOTARIO. (Mayúsculas y subraya para destacar)

QUINTA.-

TEMERIDAD Y MALA FE DE LA DEMANDANTE

La demandante y Prometiente Vendedora en el negocio celebrado no ha obrado de Buena Fe conforme lo exige en su artículo 1602 del C.C., que nos obliga a que "los contratos deben celebrarse de Buena Fe" y el artículo 1604 del mismo código exige que deben cumplirse en la forma y términos pactados en el contrato, a ninguno de tales mandatos la demandante ha obrado en conformidad con ellos.

Y hay temeridad cuando presenta una demanda falseando la verdad al afirmar que no se le ha pagado el precio del negocio celebrado, cuando la realidad demuestra lo contrario y para ver si le creen, hace afirmaciones mentirosas y tendenciosas.

PETICIONES

Ruego al señor Juez que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, declare que por encontrarse probado el cumplimiento de las obligaciones de la parte demandada y como consecuencia con ello, ordenarle a la demandante la devolución al demandado de los OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00) pagados de más al precio pactado, mas los intereses comerciales de dicha suma desde el día siguiente al en que fueron entregados a la demandante y hasta cuando se verifique el pago total de dicha suma, que pagados en exceso por el demandado a la demandante, para evitar un enriquecimiento sin causa.

Y además reintegrarle al demandante el valor de los Impuestos Prediales cancelados sin estar obligado a ello, desde 2014 hasta cuando se suscriba la Escritura Pública que solemnice el contrato de compraventa, para evitar un enriquecimiento sin causa. Y lo mismo que el valor de las cuotas de administración tanto ordinarias como extraordinarias desde la fecha en que se suscribió la promesa hasta cuando fuera desocupado por la intervención de la ley y de las autoridades administrativas el inmueble por el inquilino.

PRUEBAS

Solicito tener como tales, en sustento de este escrito y presento:

- a) En Nueve Folios (9Fls.) Comprobantes de pago del precio total y completo en fotocopias auténticas;
- b) Copia de los escritos presentados al juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá, en el Radicado No. 2011-0952- entregando el inmueble; solicitando fijación de caución para desembargo de inmueble; entregando la póliza de caución judicial; y, solicitando el levantamiento del embargo del inmueble del señor Johan Michel Diaz Castañeda, con los dineros entregados como cuota inicial en la compra del inmueble. (4 Fls.)
- c) Fotocopias de dos (2) consignaciones al Banco Agrario de Colombia por concepto de arrendamiento para acreditar pagos de arrendamientos de la demandante y ser oído en el proceso del juzgado 70 civil municipal; 22 y 27 de febrero de 2012;
- d) Certificado de Tradición y Libertad Matrícula inmobiliaria No. 50C-1755196 del apartamento 416 del Conjunto Continental Zona A Adicional.
- e) En Dos folios (2) Copia fiel de la Póliza de Caución Judicial y del pagaré firmado por la prometedora vendedora;
- f) Fotocopia del pago de Impuesto Predial por el año de 2018 y están cancelados por el suscrito los anteriores a éste desde el año 2014.
- g) En fotocopia dos letras de cambio firmadas por la demandada, por concepto de préstamos solicitados por la demandada.

OFICIOS

JULIO CESAR CORTÉS VARGAS
Abogado

82

Sírvase ordenarle al señor Administrador del Edificio Sitges P.H., señor José Roberto Junco para que remita al juzgado copia de todas las actas ordinarias y Extraordinarias celebradas en el mencionado edificio y copias de las comunicaciones enviadas por el Dr. Julio César Cortés Vargas y el Dr. Joel Duque Gómez con relación al apartamento 302 de esa copropiedad y de la señora Amira de la Rosa Castañeda C., dándole autorizaciones al Dr. Joel Duque G. y Julio César Cortés V. en lo relacionado con dicho inmueble.

INTERROGATORIO DE PARTE

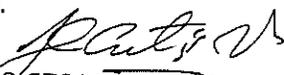
Que se surtirá con la demandante en el día y hora que el señor Juez señale, que se hará en forma oral o escrita en su debida oportunidad.

TESTIMONIAL

Sírvase citar a los señores: ALFONSO GAMBOA, residente en la calle 5 No. 19-30 Sur de Bogotá y JULIO ERNESTO GARCIA, con domicilio en la carrera 4A No. 18-50 de Bogotá y DANILO DEVIA, con domicilio en la Cll. 58 S No. 77-89 de Bogotá, JOEL DUQUE GÓMEZ, con domicilio en la calle 5 No. 19-30 Sur de Bogotá, para que en audiencia pública y las exigencias legales, declaren lo que les conste sobre los hechos de la demanda y de esta contestación.

Señor Juez,

Atte.


JULIO CESAR CORTÉS VARGAS
C. C. No. 19.435.969
T.P. No. 69.252 del C.S.J.

Anexo: 3 fts

SEÑOR
JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL
INICIADO POR: DIDIMO GERARDO SALAMANCA Y OTROS.
CONTRA: HENRY MAURICIO GALEANO MEDINA Y CIELO
VICKY PEÑA SALCEDO.
RADICADO: 2020-0052

HENRY MAURICIO GALEANO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.618.147, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C. por medio del presente escrito manifiesto al Señor Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **DAVID GUTIERREZ PARRADO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.264.847 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 87.285 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste y lleve hasta su terminación **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** iniciado por el señor **DIDIMO GERARDO SALAMANCA Y OTROS** que pretende el pago de la indemnización de los perjuicios inmateriales derivados del accidente de tránsito del que fue víctima su hijo **JEYSON GERARDO SALAMANCA SOLER (Q.E.P.D)**

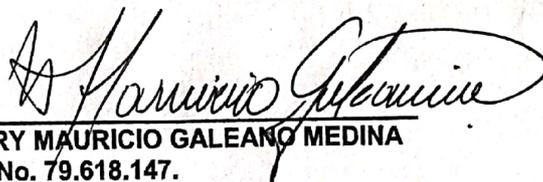
El apoderado que constituyo cuenta con todas las facultades del artículo 77 del C.G.P. y en especial las de recibir, conciliar, sustituir, reasumir, interponga recursos, tachar de falsos cualquier clase de documentos que se presenten al proceso y demás facultades legales inherentes a este mandato y ejecutar todos los actos procesales a que hubiere lugar para el cabal cumplimiento del mandato.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del decreto 806, informo al despacho que el correo electrónico, de mi apoderado, inscrito en el Registro Nacional de Abogados es djd.asesores.ltda@gmail.com. Invoco la misma norma para no efectuar presentación personal o reconocimiento al poder que aquí otorgo.

Igualmente me permito informar al despacho que mediante el presente escrito revoco el poder otorgado al **Dr. FREDY ALEJANDRO BALEN MARTINEZ** e igualmente adjunto paz y salvo.

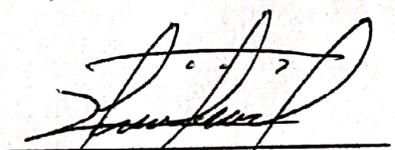
Sírvase señor Juez, reconocer al Doctor **DAVID GUTIERREZ PARRADO**, como apoderado del señor **HENRY MAURICIO GALEANO MEDINA**, en los términos del presente mandato.

Cordialmente,



HENRY MAURICIO GALEANO MEDINA
C. C.No. 79.618.147.

Acepto,



DAVID GUTIERREZ PARRADO
C.C. 80.264.847 de Bogotá. T. P.
87.285 del C. S. de la J.

No. Expediente CAD	Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo
--------------------	------	------	-----	--------------	-----	-------------

ACTUACION DEL PRIMER RESPONDIENTE -FPJ-4-

Departamento Cundinamarca Municipio Bogotá Fecha 06.04.16 Hora: 07:14

1. LUGAR DE LOS HECHOS

DIRECCION: Avenida Caracas con Calle 11

UBICACION EXACTA:
BARRIO Bos Nacional ZONA (14) Arboles
LOCALIDAD Martitas VEREDA _____

CARACTERISTICAS: Via publica

HORA PROBABLE DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS 07:09

2. PROTECCION AL LUGAR DE LOS HECHOS

ACORDONAMIENTO SI NO

3. OBSERVACIONES DEL LUGAR DE LOS HECHOS

¿HUBO ALTERACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS? SI NO

¿POR QUE?
Es una via principal de paso obligatorio de transmilenio y la esuna fue modificada por el personal medico que auxilió la víctima

INTERVINIENTES Ambulancia 505 5125 C.R.U.E.
OBSERVACIONES Sobra la via publica canal mixto de transmilenio

4. INFORMACION OBTENIDA SOBRE LOS HECHOS (Breve descripción)

Siendo los 07:09 horas del día 06.04.2016 me encontraba de servicio en la avenida Caracas con Calle 11 cuando el vehículo tipo Comensal motor Mazda CX5 de placas UVV 701 conducido por el señor Henry Mauricio Galeano identificaste con numero deedula 29619 147 iba cruzando por la avenida Caracas con calle 11 con el semáforo en verde y en ese instante un transcurso sale accidental de la estación de transmilenio de la avenida Jimenez y se le atravesa en vehículo en movimiento siendo arrojado por este vehículo Mazda color gris se identificó al este circulatorio Honda como Salazar Jayson Valencia identifico cual con numero deedula 1022 985 469 el cual hasta paraba 200 metros de cruce cerca de una zona al cual queda formada sobre el canal mixto de transmilenio posteriormente fue atendido por el personal medico de la ambulancia del C.R.U.E. de siella 5125.

5. VICTIMAS

HERIDAS CUANTAS? (Una) (01)

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION	LUGAR DE REMISION
<u>Salazar Jayson Valencia</u>	<u>1022 985 469</u>	<u>Hospital Santa Clara</u>

MUERTAS

CUANTAS? _____

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION	LUGAR DE REMISION

6. VEHICULOS IMPLICADOS

SI



NO



MARCA	CLASE	COLOR	TIPO	PLACAS
Merzde	CX5	GRIS	Camioneta	OUV 701

7. PERSONAS CAPTURADAS

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION	DIRECCION Y TELEFONO
Harry Mauricio Galeano	79613 147	Orizaba #8-73 - 3102756902 313409 1322

8. ARMAS INCAUTADAS A LAS PERSONAS CAPTURADAS (Descripción)

No

9. TESTIGOS DE LOS HECHOS

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION	DIRECCION Y TELEFONO

10. PRIMER RESPONDIENTE

NOMBRES Y APELLIDOS	ENTIDAD	IDENTIFICACION	DIRECCION Y TELEFONO
Dovan Andros Solarte	Policia Nacional	1012327 530	Orizaba P.O. # 706 1A sur 816 621 8306

¿FUE RELEVADO?

SI



NO



FECHA DE RELEVO

06 | 04 | 16

HORA DE RELEVO 08:00

FIRMA

[Handwritten Signature]

11. SERVIDOR QUE REALIZA EL RELEVO

NOMBRES Y APELLIDOS	ENTIDAD	IDENTIFICACION	DIRECCION Y TELEFONO
Miguel Piamonte	Ponal	106970749	Estacion Setra-Mebog 3134571517

12. CONSTANCIA DE RECIBO DEL LUGAR DE LOS HECHOS

NOMBRES Y APELLIDOS	ENTIDAD	IDENTIFICACION	DIRECCION Y TELEFONO

FECHA

D | M | A

HORA DE RECIBO

FIRMA

Ibon Pedruza

14-54

1468

2471001 EXT



INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

No. A 000345468

A000345468

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO 11001000

2. GRAVEDAD CON MUERTOS CON HERIDOS SOLO DAÑOS

MINTRANSPORTE

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS

Cra 14 con Calle 11

Lat Long

3.1 LOCALIDAD O COMUNA

Mortires

4. FECHA Y HORA

06042016 07:09

5. CLASE DE ACCIDENTE

CHOQUE CAÍDA OCUPANTE ATROPELLADO INCENDIO VOLCAMIENTO OTRO

5.1. CHOQUE CON

VEHICULO TREN SE MOVIENTE OBJETO FIJO

5.2. OBJETO FIJO

MURO SEMAFORO INMUEBLE ARBOL BARANDA VALLA, SEÑAL

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR

6.1. ÁREA 6.2. SECTOR 6.3. ZONA 6.4. DISEÑO 6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS

7.1. GEOMÉTRICAS 7.2. UTILIZACIÓN 7.3. CALZADAS 7.4. CARRILES 7.5. SUPERFICIE DE RODADURA 7.6. ESTADO 7.7. CONDICIONES 7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL 7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO 7.10. VISIBILIDAD

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS

8.1 CONDUCTOR APELLIDOS Y NOMBRES DOC IDENTIFICACIÓN No. NACIONALIDAD FECHA DE NACIMIENTO SEXO GRAVEDAD

8.2 VEHÍCULO

PLACA PLACA REMOLQUE/SEMI NACIONALIDAD MARCA LINEA COLOR MODELO CARROCERIA TON PASAJEROS LICENCIA DE TRÁNS No.

PROPIETARIO

MISMO CONDUCTOR APELLIDOS Y NOMBRES DOC IDENTIFICACIÓN No.

8.3. CLASE VEHICULO 8.4. CLASE SERVICIO PASAJEROS 8.5. MODALIDAD DE TRANS 8.6. RÁPIDO DE ACCIÓN

8.3. CLASE VEHICULO 8.4. CLASE SERVICIO PASAJEROS 8.5. MODALIDAD DE TRANS 8.6. RÁPIDO DE ACCIÓN

8.7. FALLAS EN: FRENSOS DIRECCIÓN LUCES BOCINA LLANTAS SUSPENSIÓN OTRA

8.9. LUGAR DE IMPACTO FRONTAL LATERAL POSTERIOR Otro



8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS

8.1 CONDUCTOR APELLIDOS Y NOMBRES: _____ DOC: _____ IDENTIFICACIÓN No: _____ VEHÍCULO [2] NACIONALIDAD: _____ FECHA DE NACIMIENTO: _____ SEXO: [M] [F] GRAVEDAD: MUERTO [] HERIDO []

DIRECCIÓN DE DOMICILIO: _____ CIUDAD: _____ TELÉFONO: _____ SE PRACTICÓ EXAMEN: SI [] NO []

PORTA LICENCIA: [SI] [NO] LICENCIA DE CONDUCCIÓN No: _____ CATEGORÍA: _____ RESTRICCIÓN: _____ EXP [] VEN [] CÓDIGO OF. TRÁNSITO: _____ CHALECO: [SI] [NO] CASCO: [SI] [NO] CINTURÓN: [SI] [NO]

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: _____ DESCRIPCIÓN DE LESIONES: _____

8.2 VEHÍCULO PLACA: _____ PLACA REMOLQUE/SEMI: _____ NACIONALIDAD: _____ MARCA: _____ LÍNEA: _____ COLOR: _____ MODELO: _____ CARROCERÍA: _____ TON: _____ PASAJEROS: _____ LICENCIA DE TRÁNS No: _____

EMPRESA: _____ MATRICULADO EN: _____ INMOVILIZADO EN: _____ TARJETA DE REGISTRO No: _____

NIT: _____ REV. TEC. MEC [SI] [NO] No: _____ A DISPOSICIÓN DE: _____

PORTA SOAT: [SI] [NO] PÓLIZA No: _____ CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE: _____ ASEGURADORA: _____

PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL [SI] [NO] VENCIMIENTO: _____ PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL [SI] [NO] VENCIMIENTO: _____

PROPIETARIO MISMO CONDUCTOR: [SI] [NO] APELLIDOS Y NOMBRES: _____ DOC: _____ IDENTIFICACIÓN No: _____

8.3 CLASE VEHÍCULO
 AUTOMÓVIL M. AGRÍCOLA
 BUS M. INDUSTRIAL
 BUSETA BICICLETA
 CAMIÓN MOTOCARRO
 CAMIONETA MOTOTRICICLO
 CAMPERO TRACCIÓN ANIMAL
 MICROBUS MOTOCICLO
 TRACTOCAMIÓN CUATRIMOTO
 VOLQUETA REMOLQUE
 MOTOCICLETA SEMI-REMOLQUE

8.4 CLASE SERVICIO
 OFICIAL
 PÚBLICO
 PARTICULAR
 DIPLOMÁTICO

8.5 MODALIDAD DE TRANS.
 MIXTO
 CARGA
 * EXTRADIMENSIONADA
 * EXTRAPESADA
 * MERCANCÍA PELIGROSA

8.6 RADIO DE ACCIÓN
 NACIONAL
 MUNICIPAL

8.8 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO

8.7. FALLAS EN: FRENSOS DIRECCIÓN LUCES BOCINA LLANTAS SUSPENSIÓN OTRA

8.9. LUGAR DE IMPACTO FRONTAL LATERAL POSTERIOR

9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. 1 DEL VEHÍCULO No. _____

APELLIDOS Y NOMBRES: SALAMANCA SOLER Jeyson Gerardo CC DOC: 1022985469 NACIONALIDAD: Colombiano FECHA DE NACIMIENTO: 21/10/49 SEXO: [M] [F]

DIRECCIÓN DE DOMICILIO: Dia. 100 F Sur # 4-B-22 Este CIUDAD: Bogota TELÉFONO: 362357039

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: Hospital Santa Clara SE PRACTICÓ EXAMEN: SI [] NO []

DESCRIPCIÓN DE LESIONES: TRAUMA CRANEO ENCEFALICO SEVERO AUTORIZO: [SI] [NO] EMBRIAGUEZ: POS [] NEG [] GRADO: _____ S. PSICOACTIVAS: [SI] [NO]

9.1 DETALLES DE LA VÍCTIMA CONDICIÓN: PEATÓN PASAJERO ACOMPAÑANTE GRAVEDAD: MUERTO HERIDO

10. TOTAL VÍCTIMAS PEATÓN [] ACOMPAÑANTE [] PASAJERO [] CONDUCTOR [] TOTAL HERIDOS [1] MUERTOS [0]

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR: 1157 DEL VEHÍCULO: _____ DEL PEATÓN: 4109

DE LA VÍA: _____ DEL PASAJERO: _____

OTRA [] ESPECIFICAR ¿CUÁL?: No estar pendiente de las acciones de los demás usuarios de la vía.

12. TESTIGOS

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO

13. OBSERVACIONES

14. ANEXOS ANEXO 1 (Conductores, vehículos) [] ANEXO 2 (víctimas, peatones o pasajeros) [] OTROS ANEXOS (Fotos y videos) []

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

GRADO: Pt APELLIDOS Y NOMBRES: Piamonte Cervero Miguel DOC: CC 1069720749 PLACA: 107456 ENTIDAD: Ponal

FIRMA DE CONFORMIDAD CON EL INFORME CONDUCTORES INVOLUCRADOS
FIRMA CONDUCTOR, VÍCTIMA O TESTIGO C.C.
FIRMA CONDUCTOR, VÍCTIMA O TESTIGO C.C.
FIRMA DEL PERSONAL TÉCNICO DE LA ENTIDAD QUE REALIZA LOS ESTUDIOS CORRELACIONALES AL CUADRO DE PARTICIPANTES



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

UNIDAD BÁSICA URI CENTRO - PALOQUEMAO

DIRECCIÓN: Carrera 40 No. 10 A - 08. BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.
TELÉFONO: 4009977 EXT. 1905

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: UBUCP-DRB-15122-2016
CIUDAD Y FECHA: BOGOTÁ D.C., 06 de abril de 2016
NÚMERO DE CASO INTERNO: **UBUCP-DRB-15115-C-2016**
OFICIO PETITORIO: No. SIN - 2016-04-06. Ref: Oficio 53838 -
AUTORIDAD SOLICITANTE: JHONNY GALARZA GONZALEZ
ESTACION METROPOLITANA DE TRANSITO
POLICIA NACIONAL
AUTORIDAD DESTINATARIA: JHONNY GALARZA GONZALEZ
ESTACION METROPOLITANA DE TRANSITO
POLICIA NACIONAL
Carrera 36 No. 11- 62
BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.
NOMBRE EXAMINADO: **HENRY MAURICIO GALEANO MEDINA**
IDENTIFICACIÓN: CC 79618147
EDAD REFERIDA: 42 años
ASUNTO: Embriaguez

Examinado hoy miércoles 06 de abril de 2016 a las 11:11 horas en Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado
INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO.

Hecho que se investiga: Accidente de Tránsito - Conductor

Fecha y hora en que la autoridad conoció el hecho: 2016-04-06 10:00

Fecha y hora de los hechos: 2016-04-06 07:10

RELATO DE LOS HECHOS:

El examinado refiere que "manejaba mi vehículo, venia por la avenida caracas, se me cruzo un peatón, estando el semáforo en rojo, y me rompe el panorámico".

EXAMEN CLÍNICO DE EMBRIAGUEZ

Presentación, porte, actitud, conducta motriz: colabora con el examen,

Olores asociados: Aliento alcohólico: negativo,

Sensorio: Estado de conciencia: alerta. Orientación: orientado en persona, espacio y tiempo.

Atención: normal (euprosesia). Memoria: sin alteración.

Afecto: adecuado,

Lenguaje: Flujo de lenguaje: normal. Disartria negativa.

Alteraciones del pensamiento, sensopercepción, inteligencia, juicio y raciocinio, introspección: no.

Piel y Mucosas: húmedas, rosadas.

Ojos: No presenta congestión Conjuntival. Reflejo fotomotor: normal. Convergencia Ocular: normal. Pupilas: diámetro normal.

Reflejos Osteotendinosos: Normoreflexia.

Coordinación Motora, Equilibrio y Marcha:

- Pruebas de movimiento punto a punto (dedo-nariz, dedo-dedo): Normal

- Test de movimientos rápidos alternos: Normal

- Prueba de Romberg: Normal

- Prueba de marcha en Tandem (punta-talón): Normal

PEDRO ALFONSO DUSSAN RIVERA

- Nistagmus espontaneo: Ausente.
 - Prueba de Nistagmus a mirada extrema: Ausente.
 - Prueba de Nistagmus Posrotacional: Ausente.
- ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES**

Los anteriores hallazgos son compatibles con embriaguez clínica aguda negativa, y son lo suficientemente evidentes para el diagnóstico y hace innecesaria la toma de muestras para laboratorio.

Atentamente,



.....
PEDRO ALFONSO DUSSAN RIVERA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

SERVICIO FORENSE PARA UNA COLOMBIA DIVERSA Y EN PAZ

NOTA: Al solicitar cualquier información relacionada con el presente informe pericial, cite el número de caso interno. Este informe pericial fue elaborado a solicitud de autoridad competente con destino al proceso penal indicado en el oficio de remisión, no reemplaza ni homologa a la incapacidad laboral. Para un próximo reconocimiento es indispensable traer nuevo oficio poliarario.

06/04/2016 11:21

Pag. 2 de 2

Señor

JUEZ 10 CICL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: DIDIMO GERARDO SALAMANCA GORDO Y OTROS.

DEMANDADOS: HENRY MAURICIO GALEANO MEDINA Y CIELO VICKY PEÑA SALCEDO.

RADICADO: 2020-00052

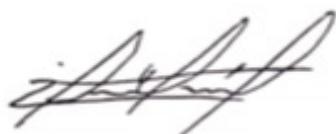
ASUNTO: CUMPLIMIENTO AUTO DE FECHA 22 DE MARZO DE 2022

DAVID GUTIERREZ PARRADO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, me permito dar cumplimiento al numeral 4 del auto de fecha 22 de Marzo de 2022, notificado por estado del 23 de Marzo de 2022, en el cual requiere al suscrito para que aporte los anexos de la contestación de la demanda legibles.

De acuerdo a lo anterior si los anexos que adjunto aún continúan dificultándose para ser leídos, solicito respetuosamente cita para aportar dichos documentos de manera presencial.

Adjunto PDF con los anexos solicitados.

Con el respeto acostumbrado,



DAVID GUTIERREZ PARRADO.

C.C. No. 80.264.847 de Bogotá D.C.

T.P. No. 87.285 del C.S. de la J.

SEÑOR
JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D

DEMANDANTE: DIDIMO GERARDO SALAMANCA Y OTROS
DEMANDADO: HENRY MAURICIO GALEANO MEDINA Y VICKY
PEÑA SALCEDO.

RADICADO: 2020-0052

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra Auto de fecha 22 de marzo del 2022.

DAVID GUTIERREZ PARRADO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado del demandado HENRY MAURICIO GALEANO MEDINA, interpongo mediante el presente escrito RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio recurso DE APELACIÓN, en contra del numeral 5 de la providencia de fecha 22 de marzo de 2022, notificada por estado el siguiente 23 de marzo del presente año y en su lugar se ordene conceder termino judicial para aportar el experticio; igualmente se aclare el numeral tercero del mismo auto, fundamento la súplica con los siguientes argumentos:

1. Indica el numeral quinto del auto "teniendo en cuenta, que el termino solicitado para aportar la prueba pericial indicada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, feneció en silencio, se tiene por contestada la presente demanda, sin la prueba pericial solicitada". Esta decisión es equivocada por cuanto, de conformidad con el art. 227 del Código general del proceso, corresponde el juez, previa petición de la parte interesada indicar el termino dentro del cual se debe aportar el experticio, es decir, que no es facultad de la parte que solicite un plazo adicional para presentar un dictamen en forma unilateral decidir el tiempo adicional que requiere para su presentación, se insiste que solo puede solicitar que se le conceda un término adicional por considerar insuficiente el contemplado en la oportunidad procesal pertinente.

En efecto, la norma referida expresamente indica:

*"(...)Cuando **el término previsto sea insuficiente** para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y **deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda**, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.(...)"* Negrillas y subrayado fuera de texto.

De lo anterior, se infiere con claridad:

- 1.1. Si el término es insuficiente la parte interesada debe solicitar su ampliación.
 - 1.2. Corresponde únicamente al juez, determinar el tiempo en el cual la parte interesada debe aportar el dictamen.
 - 1.3. El término no puede ser inferior a 10 días, y se insiste, lo establece el Juez, labor que debe hacer mediante auto en el cual se indique el lapso de tiempo que concede para que la parte interesada dentro del mismo lo aporte.
2. En concordancia con lo expresado en el numeral anterior, no es cierto que el termino solicitado haya "(...) fenecido en silencio (...)" como lo indica el numeral quinto recurrido del auto; por cuanto no ha fenecido ningún plazo que haya otorgado el Juez en cumplimiento de lo establecido en el Art. 227, que indica que el termino lo concede el Juez y que este no

puede ser inferior a 10 días. Para nuestro caso no se ha proferido auto por el despacho concediendo termino alguno, por tal razón no puede afirmarse que feneció en silencio.

3. El termino solicitado por la parte demandada para presentar el dictamen no se puede contabilizar como un término procesal de obligatorio cumplimiento y menos aún considerarse que empieza a correr después de solicitado por la parte interesada, se insiste, de conformidad con el Art. 227 del Código general del proceso, el termino es el que el Juez concede y se contará a partir del auto en el cual lo establezca.
4. Así mismo, y teniendo en cuenta que obra recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de febrero del año 2020 y 10 de marzo de la misma anualidad, presentado dentro de la oportunidad legal por el anterior poderdante de mi cliente, como consta en e-mail enviado al correo del juzgado ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el 30 de septiembre del 2021; los términos procesales se encuentran suspendidos.

Lo anterior porque ha de tenerse en cuenta que el recurso de reposición, de conformidad con el art 318 del CGP es un medio de impugnación contra los autos que profiere el Juez y puede traer como consecuencia que el mismo prospere y el Juez lo revoque o lo reforme.

5. Teniendo en cuenta que pueden haber diversas interpretaciones respecto del numeral tercero del auto de fecha 22 de marzo de 2022, solicito a su despacho se indique a partir de qué fecha empiezan y/o se reanudan los términos para la contestación de la demanda de la señora VICKY PEÑA SALCEDO, por cuanto su apoderado renunció al poder antes de contestada la demanda.

En estos términos dejo sustentado el recurso de reposición y en subsidio de apelación, así como la solicitud de aclaración.

Con el respeto acostumbrado,



DAVID GUTIERREZ PARRADO

APODERADO PARTE DEMANDADA

C.C. 80.264.847 de Bogotá

T.P. 87.285 del C.S.J.

Señor
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Vs. MARIO NOLD.

RAD- 2021/0180.

FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS, identificado como figura al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de la parte actora en el proceso de la referencia, comedidamente me permito presentar liquidación del crédito ejecutado con corte el 24 de Noviembre de 2021:

1. OBLIGACIÓN No. 1009150451

1.1.POR CONCEPTO DE CAPITAL

La suma de **\$18,998,478.56** pesos mcte, por concepto por concepto de capital. La parte demandada no realizó abonos.

1.2.POR CONCEPTO DE INTERESES DE PLAZO.

La suma de **\$3,317,741.34** pesos mcte, por concepto de intereses remuneratorios. La parte demandada no realizó abonos.

1.3.POR CONCEPTO DE INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL.

La suma de **\$2,837,621.27** pesos mcte, por concepto de intereses de mora causados desde el 07 de Abril de 2021 hasta el día 24 de Noviembre de 2021.

INTERESES MORA OBLIG. No. 1009150451								
RESOLUCIÓN	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL			
305	07/04/2021	30/04/2021	17.31	25.96	1.9419	\$ 18,998,478.56	24	\$ 295,145.07
407	01/05/2021	31/05/2021	17.22	25.82	1.9325	\$ 18,998,478.56	31	\$ 379,374.46
509	01/06/2021	30/06/2021	17.21	25.81	1.9318	\$ 18,998,478.56	30	\$ 367,008.30
622	01/07/2021	31/07/2021	17.18	25.76	1.9284	\$ 18,998,478.56	31	\$ 378,579.05
804	01/08/2021	31/08/2021	17.24	25.85	1.9345	\$ 18,998,478.56	31	\$ 379,772.03
931	01/09/2021	30/09/2021	17.19	25.78	1.9298	\$ 18,998,478.56	30	\$ 366,623.44
1095	01/10/2021	31/10/2021	17.08	25.61	1.9183	\$ 18,998,478.56	31	\$ 376,589.02
1259	01/11/2021	24/11/2021	17.27	25.90	1.9379	\$ 18,998,478.56	24	\$ 294,529.90
						\$ 18,998,478.56		\$ 2,837,621.27

La parte deudora no realizó abonos a los intereses de mora.

2. OBLIGACIÓN No. 398617019225

2.1.POR CONCEPTO DE CAPITAL

La suma de **\$71,200,462.74** pesos mcte, por concepto por concepto de capital. La parte demandada no realizó abonos.

2.2.POR CONCEPTO DE INTERESES DE PLAZO.

La suma de **\$12,686,187.69** pesos mcte, por concepto de intereses remuneratorios. La parte demandada no realizó abonos.

2.3.POR CONCEPTO DE INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL.

La suma de **\$10,634,533.03** pesos mcte, por concepto de intereses de mora causados desde el 07 de Abril de 2021 hasta el día 24 de Noviembre de 2021.

INTERESES MORA OBLIG. No. 398617019225								
RESOLUCIÓN	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL			
305	07/04/2021	30/04/2021	17.31	25.96	1.9419	\$ 71,200,462.74	24	\$ 1,106,113.06
407	01/05/2021	31/05/2021	17.22	25.82	1.9325	\$ 71,200,462.74	31	\$ 1,421,778.95
509	01/06/2021	30/06/2021	17.21	25.81	1.9318	\$ 71,200,462.74	30	\$ 1,375,434.40
622	01/07/2021	31/07/2021	17.18	25.76	1.9284	\$ 71,200,462.74	31	\$ 1,418,798.02
804	01/08/2021	31/08/2021	17.24	25.85	1.9345	\$ 71,200,462.74	31	\$ 1,423,268.92
931	01/09/2021	30/09/2021	17.19	25.78	1.9298	\$ 71,200,462.74	30	\$ 1,373,992.07
1095	01/10/2021	31/10/2021	17.08	25.61	1.9183	\$ 71,200,462.74	31	\$ 1,411,340.00
1259	01/11/2021	24/11/2021	17.27	25.90	1.9379	\$ 71,200,462.74	24	\$ 1,103,807.60
						\$ 71,200,462.74		\$ 10,634,533.03

La parte deudora no realizó abonos a los intereses de mora.

3. OBLIGACIÓN No. 398624245224

3.1.POR CONCEPTO DE CAPITAL

La suma de **\$62,419,405.69** pesos mcte, por concepto por concepto de capital. La parte demandada no realizó abonos.

3.2.POR CONCEPTO DE INTERESES DE PLAZO.

La suma de **\$10,703,656.40** pesos mcte, por concepto de intereses remuneratorios. La parte demandada no realizó abonos.

3.3.POR CONCEPTO DE INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL.

La suma de **\$9,322,990.41** pesos mcte, por concepto de intereses de mora causados desde el 07 de Abril de 2021 hasta el día 24 de Noviembre de 2021.

INTERESES MORA OBLIG. No. 398624245224								
RESOLUCIÓN	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL			
305	07/04/2021	30/04/2021	17.31	25.96	1.9419	\$ 62,419,405.69	24	\$ 969,697.63
407	01/05/2021	31/05/2021	17.22	25.82	1.9325	\$ 62,419,405.69	31	\$ 1,246,432.87
509	01/06/2021	30/06/2021	17.21	25.81	1.9318	\$ 62,419,405.69	30	\$ 1,205,803.93
622	01/07/2021	31/07/2021	17.18	25.76	1.9284	\$ 62,419,405.69	31	\$ 1,243,819.57
804	01/08/2021	31/08/2021	17.24	25.85	1.9345	\$ 62,419,405.69	31	\$ 1,247,739.08
931	01/09/2021	30/09/2021	17.19	25.78	1.9298	\$ 62,419,405.69	30	\$ 1,204,539.48
1095	01/10/2021	31/10/2021	17.08	25.61	1.9183	\$ 62,419,405.69	31	\$ 1,237,281.34
1259	01/11/2021	24/11/2021	17.27	25.90	1.9379	\$ 62,419,405.69	24	\$ 967,676.50
						\$ 62,419,405.69		\$ 9,322,990.41

La parte deudora no realizó abonos a los intereses de mora.

4. OBLIGACIÓN No. 4222740000614375

4.1.POR CONCEPTO DE CAPITAL

La suma de **\$320,990.00** pesos mcte, por concepto por concepto de capital. La parte demandada no realizó abonos.

4.2.POR CONCEPTO DE INTERESES DE PLAZO.

La suma de **\$6,146.00** pesos mcte, por concepto de intereses remuneratorios. La parte demandada no realizó abonos.

4.3.POR CONCEPTO DE INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL.

La suma de **\$47,943.21** pesos mcte, por concepto de intereses de mora causados desde el 07 de Abril de 2021 hasta el día 24 de Noviembre de 2021.

INTERESES MORA OBLIG. No. 4222740000614375								
RESOLUCIÓN	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL			
305	07/04/2021	30/04/2021	17.31	25.96	1.9419	\$ 320,990.00	24	\$ 4,986.64
407	01/05/2021	31/05/2021	17.22	25.82	1.9325	\$ 320,990.00	31	\$ 6,409.75
509	01/06/2021	30/06/2021	17.21	25.81	1.9318	\$ 320,990.00	30	\$ 6,200.81
622	01/07/2021	31/07/2021	17.18	25.76	1.9284	\$ 320,990.00	31	\$ 6,396.31
804	01/08/2021	31/08/2021	17.24	25.85	1.9345	\$ 320,990.00	31	\$ 6,416.46
931	01/09/2021	30/09/2021	17.19	25.78	1.9298	\$ 320,990.00	30	\$ 6,194.31
1095	01/10/2021	31/10/2021	17.08	25.61	1.9183	\$ 320,990.00	31	\$ 6,362.68
1259	01/11/2021	24/11/2021	17.27	25.90	1.9379	\$ 320,990.00	24	\$ 4,976.25
						\$ 320,990.00		\$ 47,943.21

La parte deudora no realizó abonos a los intereses de mora.

5. OBLIGACIÓN No. 5549330000560860

5.1.POR CONCEPTO DE CAPITAL

La suma de **\$523,454.00** pesos mcte, por concepto por concepto de capital. La parte demandada no realizó abonos.

5.2.POR CONCEPTO DE INTERESES DE PLAZO.

La suma de **\$27,224.00** pesos mcte, por concepto de intereses remuneratorios. La parte demandada no realizó abonos.

5.3.POR CONCEPTO DE INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL.

La suma de **\$78,183.32** pesos mcte, por concepto de intereses de mora causados desde el 07 de Abril de 2021 hasta el día 24 de Noviembre de 2021.

INTERESES MORA OBLIG. No. 5549330000560860								
RESOLUCIÓN	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL			
305	07/04/2021	30/04/2021	17.31	25.96	1.9419	\$ 523,454.00	24	\$ 8,131.96
407	01/05/2021	31/05/2021	17.22	25.82	1.9325	\$ 523,454.00	31	\$ 10,452.68
509	01/06/2021	30/06/2021	17.21	25.81	1.9318	\$ 523,454.00	30	\$ 10,111.97
622	01/07/2021	31/07/2021	17.18	25.76	1.9284	\$ 523,454.00	31	\$ 10,430.77
804	01/08/2021	31/08/2021	17.24	25.85	1.9345	\$ 523,454.00	31	\$ 10,463.64
931	01/09/2021	30/09/2021	17.19	25.78	1.9298	\$ 523,454.00	30	\$ 10,101.36
1095	01/10/2021	31/10/2021	17.08	25.61	1.9183	\$ 523,454.00	31	\$ 10,375.94
1259	01/11/2021	24/11/2021	17.27	25.90	1.9379	\$ 523,454.00	24	\$ 8,115.01
						\$ 523,454.00		\$ 78,183.32

La parte deudora no realizó abonos a los intereses de mora.

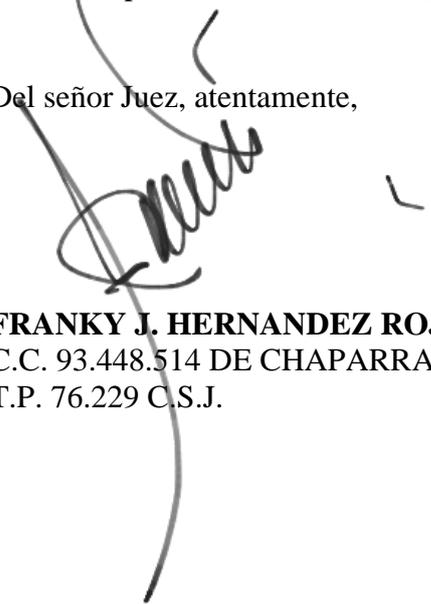
6. CUADRO RESUMEN

OBLIGACIÓN	1009150451	398617019225	398624245224	4222740000614375	5549330000560860
CAPITAL	\$18,998,478.56	\$71,200,462.74	\$62,419,405.69	\$320,990.00	\$523,454.00
INTERESES DE PLAZO	\$3,317,741.34	\$12,686,187.69	\$10,703,656.40	\$6,146.00	\$27,224.00
INTERESES DE MORA	\$2,837,621.27	\$10,634,533.03	\$9,322,990.41	\$47,943.21	\$78,183.32
TOTAL	\$25,153,841.17	\$94,521,183.46	\$82,446,052.50	\$375,079.21	\$628,861.32
TOTAL GENERAL	\$203,125,017.66				

Respetuosamente solicito la aprobación de la presente liquidación y la entrega al demandante de los recursos dinerarios que se encuentren embargados y a disposición de su despacho.

Mi correo para notificaciones es: frankyhernandezrojas@bancanegocios.info

Del señor Juez, atentamente,



FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS
C.C. 93.448.514 DE CHAPARRAL-TOL
T.P. 76.229 C.S.J.

Señor
JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REF. : Proceso Ejecutivo COLPATRIA S.A. contra LEONARDO ISAZA GONZALES

EXP. No. : 2021-0233

ALVARO ESCOBAR ROJAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente acudo ante su despacho, con el fin de allegar las liquidación de crédito de la obligación ejecutada en el presente proceso debida por la parte demandada a mi representada.

OBLIGACIÓN No.:	241318067704	
TOTAL CAPITAL:		\$ 15.019.428,24
INTERES DE MORA GENERADOS		\$ 3.240.817,13
TOTAL:		\$ 18.260.245,37

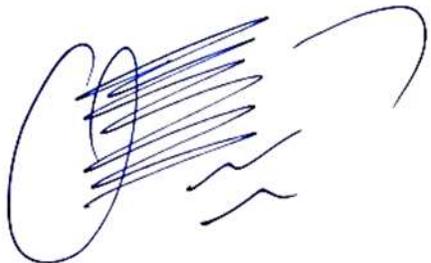
OBLIGACIÓN No.:	207419304191	
TOTAL CAPITAL:		\$ 91.679.045,00
INTERES DE MORA GENERADOS		\$ 19.782.045,93
TOTAL:		\$ 111.461.090,93

OBLIGACIÓN No.:	207419304191	
TOTAL CAPITAL:		\$ 20.686.140,55
INTERES DE MORA GENERADOS		\$ 4.463.551,98
TOTAL:		\$ 25.149.692,53

OBLIGACIÓN No.:	207419304191	
TOTAL CAPITAL:		\$ 31.373.028,00
INTERES DE MORA GENERADOS		\$ 6.769.515,12
TOTAL:		\$ 38.142.543,12

OBLIGACIÓN No.:	207419304191	
TOTAL CAPITAL:		\$ 21.881.137,00
INTERES DE MORA GENERADOS		\$ 4.721.402,34
TOTAL:		\$ 26.602.539,34

Del Señor Juez con todo respeto,



ALVARO ESCOBAR ROJAS
C.C. No. 12.139.689 de Neiva
T.P. No. 87.454 del C.S.J.
Correo electrónico: escobarvegasas@hotmail.com
DM

CAPITAL: \$ 15.019.428,24

PERIODO	INTERES CORRIENTE	INTERES MENSUAL	INTERES MENSUAL MORATORIO	VALOR
junio-21	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 356.899,16
julio-21	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 356.899,16
agosto-21	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 356.899,16
septiembre-21	19,52%	1,63%	2,44%	\$ 366.474,05
octubre-21	19,52%	1,63%	2,44%	\$ 366.474,05
noviembre-21	19,52%	1,63%	2,44%	\$ 366.474,05
diciembre-21	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 356.899,16
enero-22	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 356.899,16
febrero-22	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 356.899,16
TOTAL				\$ 3.240.817,13

TOTAL CAPITAL: \$ 15.019.428,24
INTERES DE MORA GENERADOS \$ 3.240.817,13
TOTAL : **\$ 18.260.245,37**

CAPITAL: \$ 91.679.045,00

PERIODO	INTERES CORRIENTE	INTERES MENSUAL	INTERES MENSUAL MORATORIO	VALOR
junio-21	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 2.178.523,31
julio-21	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 2.178.523,31
agosto-21	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 2.178.523,31
septiembre-21	19,52%	1,63%	2,44%	\$ 2.236.968,70
octubre-21	19,52%	1,63%	2,44%	\$ 2.236.968,70
noviembre-21	19,52%	1,63%	2,44%	\$ 2.236.968,70
diciembre-21	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 2.178.523,31
enero-22	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 2.178.523,31
febrero-22	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 2.178.523,31
TOTAL				\$ 19.782.045,93

TOTAL CAPITAL: \$ 91.679.045,00
INTERES DE MORA GENERADOS \$ 19.782.045,93
TOTAL : **\$ 111.461.090,93**

CAPITAL: \$ 20.686.140,55

PERIODO	INTERES CORRIENTE	INTERES MENSUAL	INTERES MENSUAL MORATORIO	VALOR
junio-21	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 491.554,41
julio-21	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 491.554,41
agosto-21	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 491.554,41
septiembre-21	19,52%	1,63%	2,44%	\$ 504.741,83
octubre-21	19,52%	1,63%	2,44%	\$ 504.741,83
noviembre-21	19,52%	1,63%	2,44%	\$ 504.741,83
diciembre-21	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 491.554,41
enero-22	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 491.554,41
febrero-22	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 491.554,41
TOTAL				\$ 4.463.551,98

TOTAL CAPITAL: \$ 20.686.140,55
INTERES DE MORA GENERADOS \$ 4.463.551,98
TOTAL : **\$ 25.149.692,53**

CAPITAL: \$ 31.373.028,00

PERIODO	INTERES CORRIENTE	INTERES MENSUAL	INTERES MENSUAL MORATORIO	VALOR
junio-21	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 745.501,58
julio-21	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 745.501,58
agosto-21	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 745.501,58
septiembre-21	19,52%	1,63%	2,44%	\$ 765.501,88
octubre-21	19,52%	1,63%	2,44%	\$ 765.501,88
noviembre-21	19,52%	1,63%	2,44%	\$ 765.501,88
diciembre-21	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 745.501,58
enero-22	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 745.501,58
febrero-22	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 745.501,58
TOTAL				\$ 6.769.515,12

TOTAL CAPITAL: \$ 31.373.028,00
INTERES DE MORA GENERADOS \$ 6.769.515,12
TOTAL : **\$ 38.142.543,12**

CAPITAL: \$ 21.881.137,00

PERIODO	INTERES CORRIENTE	INTERES MENSUAL	INTERES MENSUAL MORATORIO	VALOR
junio-21	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 519.950,52
julio-21	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 519.950,52
agosto-21	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 519.950,52
septiembre-21	19,52%	1,63%	2,44%	\$ 533.899,74
octubre-21	19,52%	1,63%	2,44%	\$ 533.899,74
noviembre-21	19,52%	1,63%	2,44%	\$ 533.899,74
diciembre-21	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 519.950,52
enero-22	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 519.950,52
febrero-22	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 519.950,52
TOTAL				\$ 4.721.402,34

TOTAL CAPITAL: \$ 21.881.137,00

INTERES DE MORA GENERADOS \$ 4.721.402,34

TOTAL : **\$ 26.602.539,34**

Señor

**JUEZ 10 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.**

REF: PROCESO EJECUTIVO DE BBVA COLOMBIA S.A contra LUIS ENRIQUE BARON.

NO. 2021-00309

Obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente acompaño la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y la providencia que dispone seguir adelante la ejecución.

Sírvase dar el trámite correspondiente.

Atentamente,



JUAN CARLOS GIL JIMÉNEZ
C.C. NO. 79.311.615 DE BOGOTÁ
T.F. NO. 64.602 DEL C.S. DE LA J.

LIQUIDACION DEL CREDITO

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00309-00

DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA S.A.

CONTRA: LUIS ENRIQUE BARON

CAPITAL \$131.586.648,00

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
22/07/2021	31/07/2021	131.586.648	17,18	25,77	0,063	10	826.857
01/08/2021	31/08/2021		17,24	25,86	0,063	31	2.571.256
01/09/2021	30/09/2021		17,19	25,79	0,063	30	2.481.861
01/10/2021	31/10/2021		17,08	25,62	0,063	31	2.549.911
01/11/2021	30/11/2021		17,27	25,91	0,063	30	2.492.181
01/12/2021	15/12/2021		17,46	26,19	0,064	15	1.258.325
TOTAL INTERESES MORATORIOS							12.180.392

CAPITAL	\$ 131.586.648
Intereses Remuneratorios	\$ 9.070.968
INTERESES MORATORIOS	\$ 12.180.392
TOTAL LIQUIDACION	\$ 152.838.008

SON: A 15 DE DICIEMBRE DE 2021: CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHO PESOS M/CTE

Señor
Juez 10 Civil Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref. Radicación No. 110013103010- 2021- 00387-00 Proceso ejecutivo de Bancolombia S.A. Contra Construcción de Proyectos SAS y Sandra Rocio Silva Espitia.

Asunto: Presentación de liquidación de que trata el artículo 446 del C.G.P.

La suscrita **Gloria Esperanza Plazas Bolívar**, identificada como aparece al pie de mi firma y acreditada en el proceso de la referencia como apoderada especial de la parte demandante, mediante el presente escrito, al señor Juez con toda atención manifiesto que adjunto allego la liquidación de los créditos de que trata el art. 446 del C.G.P., objeto de cobro en el referido proceso e informo lo siguiente:

1. Los dos créditos objeto de cobro se encuentran amparados con garantía del Fondo Nacional de Garantías, garantías que fueron pagadas a mi mandante en un 50% del capital del crédito 7430083651 el 02/11/2021 y del crédito 7430083648 el 22/10/2021 pretendidos en la demanda, en los siguientes valores:

- 1.1. Por el pagaré No. 7430083651, la suma de \$59'264.746,00
- 1.2. Por el pagaré No. 7430083648, la suma de \$14'530.151,00

Total, pago de garantía:\$73'794.897,00

2. Dichos pagos fueron aplicados a capital de cada uno de los créditos, razón por la cual la parte demandada en este proceso es igualmente deudora del Fondo Nacional de Garantías, entidad que deberá hacerse parte en este proceso como subrogataria legal de Bancolombia de esa parte pagada de cada uno de los créditos a mi mandante.

En consecuencia, la liquidación que hoy se presenta es sólo de la parte proporcional que corresponde y aun adeuda la parte demandada a Bancolombia con fecha de corte 24 de enero de 2.022.

2.1 Por el crédito contenido en el pagaré No. 7430083651:

Total liquidación de la parte proporcional de este
Crédito a favor de Bancolombia:.....\$66'555.373,96

2.2 Por el crédito contenido en el pagaré No. 7430083648:

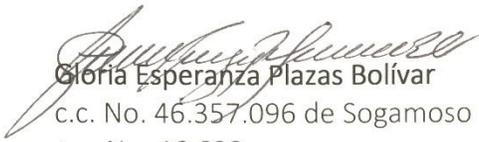
Total liquidación de la parte proporcional de este
Crédito a favor de Bancolombia:.....\$4'708.950.,72

Total, liquidación de la parte proporcional de los dos
Créditos a favor de Bancolombia:.....\$71'264.324,68

Anexo:

- Liquidación de los créditos.

Del Señor Juez, con toda atención,


Gloria Esperanza Plazas Bolívar
c.c. No. 46.357.096 de Sogamoso
t.p. No. 46.698



Medellin, enero 24 de 2022

Ciudad **Producto** **Crédito**
Pagaré 7430083651

Titular CONSTRUCCION DE PROYECTOS S.A.S
Cédula o Nit. 800,249,165
Crédito 7430083651
Mora desde agosto 27 de 2021

Tasa máxima Actual 26.49%

Liquidación de la Obligación a ago 28 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	118,529,492.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	118,529,492.00

Saldo de la obligación a ene 24 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	59,264,746.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	7,290,627.96
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	66,555,373.96

SSEAC



CONSTRUCCION DE PROYECTOS S.A.S

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	ago/28/2021			118,529,492.00	0.00	0.00						118,529,492.00	0.00	0.00	118,529,492.00
Saldos para Demanda	ago-28-2021	0.00%	0	118,529,492.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	118,529,492.00	0.00	0.00	118,529,492.00
Cierre de Mes	ago-31-2021	22.99%	3	118,529,492.00	0.00	201,779.31	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	118,529,492.00	0.00	201,779.31	118,731,271.31
Cierre de Mes	sep-30-2021	22.94%	30	118,529,492.00	0.00	2,230,613.60	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	118,529,492.00	0.00	2,230,613.60	120,760,105.60
Cierre de Mes	oct-31-2021	22.80%	31	118,529,492.00	0.00	4,316,385.79	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	118,529,492.00	0.00	4,316,385.79	122,845,877.79
Pago FNG/FAG	nov-2-2021	23.03%	2	118,529,492.00	0.00	4,451,077.31	59,264,746.00	0.00	0.00	0.00	59,264,746.00	59,264,746.00	0.00	4,451,077.31	63,715,823.31
Cierre de Mes	nov-30-2021	23.03%	28	59,264,746.00	0.00	5,400,913.79	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	59,264,746.00	0.00	5,400,913.79	64,665,659.79
Cierre de Mes	dic-31-2021	23.25%	31	59,264,746.00	0.00	6,462,666.11	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	59,264,746.00	0.00	6,462,666.11	65,727,412.11
Saldos para Demanda	ene-24-2022	23.49%	24	59,264,746.00	0.00	7,290,627.96	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	59,264,746.00	0.00	7,290,627.96	66,555,373.96



Medellin, enero 24 de 2022

Ciudad **Producto** **Crédito**
Pagaré 7430083648

Titular CONSTRUCCION DE PROYECTOS S.A.S
Cédula o Nit. 800,249,165
Crédito 7430083648
Mora desde julio 28 de 2021

Tasa máxima Actual 26.49%

Liquidación de la Obligación a jul 29 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	18,162,689.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	18,162,689.00

Saldo de la obligación a ene 24 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	3,632,538.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	1,076,412.72
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	4,708,950.72

SSEAC



CONSTRUCCION DE PROYECTOS S.A.S

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	jul/29/2021			18,162,689.00	0.00	0.00						18,162,689.00	0.00	0.00	18,162,689.00
Saldos para Demanda	jul-29-2021	0.00%	0	18,162,689.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	18,162,689.00	0.00	0.00	18,162,689.00
Cierre de Mes	jul-31-2021	22.92%	2	18,162,689.00	0.00	20,549.05	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	18,162,689.00	0.00	20,549.05	18,183,238.05
Cierre de Mes	ago-31-2021	22.99%	31	18,162,689.00	0.00	342,599.25	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	18,162,689.00	0.00	342,599.25	18,505,288.25
Cierre de Mes	sep-30-2021	22.94%	30	18,162,689.00	0.00	653,484.63	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	18,162,689.00	0.00	653,484.63	18,816,173.63
Pago FNG/FAG	oct-22-2021	22.80%	22	18,162,689.00	0.00	879,729.71	14,530,151.00	0.00	0.00	0.00	14,530,151.00	3,632,538.00	0.00	879,729.71	4,512,267.71
Cierre de Mes	oct-31-2021	22.80%	9	3,632,538.00	0.00	898,172.99	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,632,538.00	0.00	898,172.99	4,530,710.99
Cierre de Mes	nov-30-2021	23.03%	30	3,632,538.00	0.00	960,585.71	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,632,538.00	0.00	960,585.71	4,593,123.71
Cierre de Mes	dic-31-2021	23.25%	31	3,632,538.00	0.00	1,025,664.12	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,632,538.00	0.00	1,025,664.12	4,658,202.12
Saldos para Demanda	ene-24-2022	23.49%	24	3,632,538.00	0.00	1,076,412.72	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,632,538.00	0.00	1,076,412.72	4,708,950.72